

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1028/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Palmitas y Anexos, Municipio de Villa Purificación, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1028/94, relacionado con el expediente administrativo número 2629, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Palmitas y Anexos", ubicado en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 177/2009, que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 346/2007-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, el treinta y uno de octubre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 1028/94, que corresponde al expediente administrativo 2629, relativo a dotación de tierras al poblado citado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, que se tomarán de la siguiente forma: 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) del predio 'Teosinte'; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio 'El Tecuane'; 131-35-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio 'Las Chinas'; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio 'El Zapote'; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio 'Los Achotes' y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio 'Las Higueras' o 'Achotes' que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación. Que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservar la superficie necesaria para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer...". (Tomo I, cuaderno de actuaciones, fojas 407 a 510).

SEGUNDO.- Contra la sentencia de mérito, un grupo de personas que se ostentaron como pequeños propietarios de los predios afectados, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 1319/2001-3, el que fue sobreseído en parte y por la otra concedido mediante ejecutoria dictada el treinta de octubre de dos mil tres, la cual fue modificada en el toca de revisión número 322/2004 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que por ejecutoria de siete de abril de dos mil cinco, dejó intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito y sobreseyó en cuanto a la concesión que se había otorgado.

TERCERO.- De igual forma, la sentencia definitiva del poblado "LAS PALMITAS Y ANEXOS" de treinta y uno de octubre de dos mil, fue combatida por Celia Maldonado García en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, habiéndose radicado el juicio respectivo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número DA.1317/2001-1, órgano de control constitucional que por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil dos, concedió la protección solicitada para que se otorgara a la quejosa la garantía de audiencia, para acudir en defensa de sus intereses. La sentencia de mérito fue confirmada en el toca en revisión 70/2002.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, por auto de veintiocho de enero de dos mil tres, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil, y posteriormente a petición de la parte interesada, el veintisiete de mayo de dos mil cinco emitió aclaración de la sentencia en comentario, en cuanto a la parte considerativa para precisar los nombres de quienes detentan los predios afectados y la descripción de linderos de uno de los inmuebles, quedando intocados los puntos resolutivos.

QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, el cinco de junio de dos mil siete, resolvió en definitiva el juicio agrario 1028/94, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 1317/2001-1, bajo los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO.- Es inexistente el certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa a favor de María Rosario García Brambila, que ampara el predio denominado “Teosinte” con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), así como el acuerdo respectivo que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350 el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Se afecta para dotar al poblado “Las Palmitas y Anexos”, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio señalado en el resolutivo anterior, del que se ostenta como propietaria la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil. El terreno afectado deberá ser localizado de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore.

TERCERO.- Se encuentra “firme e intocada” la afectación de los predios que a continuación se mencionan: 670-00-00 (setecientos setenta hectáreas) del predio “El Teosinte.”; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio “El Tecuane”; 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio “Las Chinas”; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio “El Zapote”; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio “Los Achotes” y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio “Las Higueras” o “Achotes”. Superficies todas que resultaron afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo DA.-338/2006, relacionado con el D.A.-337/2006...”

Sentencia que se encuentra firme, al haberse negado la protección solicitada a la albacea de la sucesión a bienes de MARIA ROSARIO GARCIA BRAMBILA DE MALDONADO, mediante ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A. 136/2008, por considerar “...que aún y cuando los causantes remotos de la peticionaria de amparo, se hayan ostentado como propietarios desde mil novecientos doce, lo cierto es que jurídicamente el predio defendido no salió del dominio de la nación, por lo tanto, no puede reconocerse que la ahora impetrante de garantías tenga algún derecho de propiedad sobre él...”.

SEXTO.- Asimismo, Ampelio García Pelayo y otros solicitaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil y la aclaración de sentencia de veintisiete de mayo de dos mil cinco, demanda que se registró bajo el número 346/2007-3 en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien ordenó remitir los autos al Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien dictó sentencia el veintisiete de febrero de dos mil nueve en la que, por una parte, sobreseyó y, por la otra, concedió la protección solicitada.

La sentencia de mérito, fue modificada mediante ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión número A.R.177/2009, bajo los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el primer resolutivo de la sentencia recurrida, el cual se rige por los considerandos tercero y quinto de ese mismo fallo, respecto de la autoridades, actos y peticionarios de garantías que ahí se precisan, por el motivo expuesto en el considerando sexto de esa resolución.

SEGUNDO.- En la materia de la impugnación se modifica la sentencia recurrida, y;

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Ampelio García Pelayo; Cirila, Matilde Martina, Baudelia, Leonor y Elvira, todas de apellidos García Covarrubias; Crispiniano Peña García; Lucía Peña García; Alberto García Ruelas; J. Carmen Ramírez Peña; J. Natividad Pelayo Llamas; María Salomé Gutiérrez Verdín; Francisco Javier García Peña –también conocido como Javier García Peña-; Enedina García Peña; Emilio y Maribel, ambos de apellidos Martínez Peña; Alberto Villa Peña; Crescencio Gutiérrez Lomelí, todos ellos por su propio derecho y en representación de Simón, Nicanor, Cirino, Martina y Lucía, todos de apellidos Villa Peña; María Trinidad Peña Maldonado –también conocido como Ma. Trinidad Peña de Martínez- por su propio derecho y en representación de Marcelino, María Rosa y Victoria, todos de apellidos Peña Maldonado –ésta última también conocido como Victoria Peña de Martínez-; María Dolores Martínez Peña, por su propio derecho y en representación de Lorenzo, Irma Leticia, Luis Jorge y Judith, todos de apellidos Martínez Peña, María de la Luz Peña Maldonado, por su propio derecho y en representación de Nicolás García Peña; en la forma y términos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida...”

En el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, el Tribunal del conocimiento razonó en la parte conducente lo siguiente:

“...En efecto, tal como se sostiene en el pliego de agravios, la decisión que tomó el Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de garantías, como consecuencia de que no se exhibieron “certificados de inafectabilidad”, o bien, “declaratorias de reconocimiento de pequeña propiedad”; se apoyó en la jurisprudencia 1128, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS. SU PROSCRIPCION...” (se transcribe)

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la parte quejosa cuando sostienen que dicho criterio jurisprudencial –en este momento- resulta inaplicable, dado que se refiere a la correcta interpretación que debía dársele a la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha fracción, si bien es el sustento constitucional de los “certificados de inafectabilidad” a que el Juez de Distrito hace referencia, no menos cierto es que dicha fracción derogada con motivo de las reformas publicadas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y, en este orden de ideas, resulta incorrecto condicionar el ejercicio de la acción constitucional a la exhibición de los documentos que se revisa, pues actualmente, los pequeños propietarios de tierras agrícolas –incluso aquéllos que sean sujetos del derecho civil- que estimen que los actos o resoluciones de naturaleza agraria afectan sus pequeñas propiedades, pueden ocurrir ante los Tribunales Agrarios a hacer valer sus derechos, en virtud de que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y dichos pequeños propietarios, también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere.

La anterior conclusión es en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 73/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos noventa y cinco, que dice:

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA...” (se transcribe)

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en la ejecutoria pronunciada el siete de abril de dos mil cinco, en el amparo en revisión 322/2004, se determinó sobreseer en el juicio de garantías por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo, como se explicó en párrafos precedentes, dicho sobreseimiento no constituye “cosa juzgada”, en virtud de que los actos reclamados en aquél juicio no fueron materia de la ejecutoria al no entrarse al estudio de su constitucionalidad.

Ahora bien, el hecho de que uno de los motivos de improcedencia en el amparo en revisión 322/2004, fuera que los quejosos no acreditaron contar con un certificado de inafectabilidad, ni que los predios que defendían fueran inafectables, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en una aislada, además de que no constituye “cosa juzgada”, tampoco constituye una circunstancia que haga inejercitable la acción de amparo de manera improcedencia fue superado por la aludida jurisprudencia 2a./J. 73/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a esta última conclusión, esto es, que un motivo de improcedencia que no constituye “cosa juzgada” y que tampoco contiene una circunstancia que haga inejercitable la acción de amparo, puede quedar superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una conclusión a la que se arriba en aplicación –en lo conducente- de la jurisprudencia 2a./J. 8/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil cinco, página trescientos trece, que dice:

“COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCION QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDO EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISION QUE PREVE EL ARTICULO 198, FRACCION I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION...” (se transcribe)

En el tercer agravio, la parte quejosa aduce, en síntesis, que el A quo indebidamente decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, en relación con Alberto Villa Peña y Lucía Peña García, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; que ello es así, pues el Juez de Distrito incorrectamente estimó que los referidos quejosos tuvieron conocimiento de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro de juicio agrario 1028/94, al haber presentado ante dicho órgano jurisdiccional un escrito el catorce de junio de dos mil cuatro; que dicha conclusión es errónea, toda vez que en esa fecha –dos mil cuatro- no existía el “plano proyecto de ejecución”; el cual fue elaborado hasta el veintinueve de agosto de dos mil cinco, y sin dicho plano no era posible identificar los predios de los pequeños propietarios que resultaron afectados por la sentencia dictada en el juicio agrario 1028/94.

El sintetizado agravio también resulta fundado, pues en el presente juicio de garantías se reclama, de manera destacada, el “plano proyecto de ejecución” elaborado el veintinueve de agosto de dos mil cinco, en el cual se identifican los predios de los pequeños propietarios que resultaron afectados por la en dictada en el juicio agrario 1028/94; por tanto, no puede actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley Agraria, aduciendo que el catorce de junio de dos mil cuatro, los quejosos presentaron un escrito ante el Tribunal Superior Agrario, pues resulta inconcuso que a esa fecha ni siquiera existía el aludido “plano proyecto de ejecución”.

No es impedimento para concluir lo anterior, los argumentos esgrimidos por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en el sentido de confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia que se revisa, como consecuencia de que los agravios esgrimidos por la parte quejosa recurrente no reúne los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para tal efecto; ello es así, pues este Tribunal Colegiado considera que los argumentos planteados por la recurrente en su pliego de agravios, contienen los elementos necesarios para examinar la legalidad de la sentencia recurrida, dado que están encaminados a demostrar que la conclusión adoptada por el A quo es incorrecta, de ahí que no existía la inoperancia de los agravios que arguyen la representante social.

OCTAVO.- Una vez examinados los argumentos que formuló la parte quejosa recurrente –y antes de decidir si debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos y por los quejosos que se mencionan en el considerando anterior- este Tribunal Colegiado abordará el análisis de los argumentos que en relación con la procedencia del juicio de garantías esgrime el abogado autorizado del tercero perjudicado, esto es, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante de dotación de tierras denominado “Las Palmitas y Anexos”, municipio de Villa Purificación, Jalisco.

Aduce, en síntesis, que el presente juicio de garantías es improcedente, con motivo de la “causahabencia” de diversos quejosos, en virtud de que existen transmisiones de dominio con escrituras públicas registradas, y explica: “...en el caso que nos ocupa, el origen de las escrituras de sus causantes remotos, se encuentran viciadas de nulidad y por tanto se consideran inexistentes, conforme a los artículos 51, 52, 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto en términos del artículo 3o. Transitorio de la Ley Agraria actual, dichos documentos carecen de eficacia jurídica, porque están sustentados en informaciones ad perpetuum y prescripciones adquisitivas, esto es, no existe una escritura registrada con anterioridad a la fecha de la solicitud del inicio del procedimiento de la acción agraria el poblado PALMITAS Y ANEXOS, municipio de Purificación, Jalisco, que se inicio en el año de 1944...”; añade, que la figura de la “causahabencia” no fue analizada por el Juez de Distrito, lo cual estima le ocasiona un prejuicio al núcleo de población solicitante de dotación de tierras, dado que a diversos quejosos se les concedió la protección constitucional: “...porque según se dice, no fueron oídos y vencidos en el procedimiento agrario No. 1098/94, que se ventiló en el H. Tribunal Superior Agrario, y de donde emana la sentencia reclamada; pero aquí lo cierto es que estos últimos promoventes son causahabientes de las personas que si promovieron el juicio de garantías 1319/01-3 y, obviamente si son causahabientes de dichos promoventes, en el caso especial que nos ocupa, deben seguir la suerte de sus causantes remotos, quienes les transmitieron las propiedades a sabiendas de que el terreno materia de los contratos, se encontraba afectado...”.

La anterior causal de improcedencia no se actualiza en la especie, pues no debe perderse de vista que en el presente juicio de garantías, los pequeños propietarios que ejercieron la acción constitucional manifestaron desconocer lo actuado en el juicio agrario 1028/94, alegaron violación a su garantía de audiencia y, además, adujeron que los actos reclamados perturban la propiedad y posesión de los predios que afirman forman parte de su patrimonio –algunos expresamente declarados como inafectables-; dichas circunstancias, a juicio de este Tribunal Colegiado, los equipara a un tercero extraño y, ese sólo motivo, hace procedente la acción constitucional y los libera de agotar medios ordinarios de defensa.

En relación con este tema, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 25/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil nueve, página once, que dice:

“TERCERO EXTRAÑO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHO AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ESTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE...” (se transcribe)

Adicionalmente a la anterior determinación, esto es, que dadas las circunstancias del presente juicio de amparo, la parte quejosa debe equipararse a un tercero extraño, es menester destacar lo siguiente.

- a) El presente juicio de amparo, inició con la demanda de garantías que la parte quejosa presentó el uno de febrero de dos mil seis ante el Tribunal Superior Agrario, la cual mediante oficio 08640 de veintiséis de septiembre de dos mil seis, se remitió a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.
- b) De dicha demanda correspondió conocer inicialmente al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por resolución de treinta y uno de enero de dos mil siete, dictado dentro del juicio de amparo directo 337/2006, se declaró legalmente incompetente para conocer de la aludida demanda.
- c) La razón principal por la que dicho Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente, fue la siguiente: “...los términos en que los quejosos plantearon la demanda de amparo, llevan a considerar que se están ostentando como terceros extraños por equiparación, pues sostienen que no fueron llamados al procedimiento agrario respectivo, no obstante que forman parte de la controversia agraria, pues en dicho procedimiento se está ordenando la afectación de los predios que defienden. // De ahí que éste Tribunal Colegiado no resulta legalmente competente para conocer de la demanda de garantías, pues el conocimiento de la misma en estos supuestos compete a un Juez de Distrito...”
- d) Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil siete dictado dentro del expediente del juicio de amparo 346/2007, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con base en las anteriores razones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aceptó la competencia legal declinando y admitió a trámite la demanda de garantías.

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que la determinación consistente en que la parte quejosa debe equipararse a un tercero extraño, deriva de un pronunciamiento tanto del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito como del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y dicho pronunciamiento debe considerarse definitivo, toda vez que fue determinante para dilucidar una cuestión competencial y, en esa medida, tal determinación no puede ser desconocida o modificada en este momento.

En relación con la anterior conclusión, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 175/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil seis, página doscientos cuarenta y siete, que dice:

“COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORIA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES...” (se transcribe)

Tampoco es impedimento para concluir lo anterior, los argumentos que esgrime la parte recurrente, en el sentido de que las escrituras de los causantes remotos se encuentran viciadas de nulidad, y por tanto, deben considerarse inexistentes, o bien, que dichos documentos carecen de eficacia jurídica, porque están sustentados en “informaciones ad perpetuam” y “prescripciones adquisitivas”, en virtud de que todas esas cuestiones no pueden ser dirimidas al examinar la procedencia del juicio de garantías, pues como ya lo explicó el Juez de Distrito en la en que se revisa: “...no es dable entrar a su examen porque el análisis de la privación de la propiedad a fin de determinar si se vio afectada con la resolución reclamada o, si por el contrario se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación; así como si esas propiedades se adquirieron a través de informaciones ad perpetuam o por prescripción y en forma posterior a la solicitud de dotación, constituye el estudio de fondo de la cuestión planteada, la que será analizada en el considerando respectivo de esta resolución. // Sobre el particular cobra aplicación, la jurisprudencia 135/2001, que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XV, enero del dos mil dos, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERA DESESTIMARSE.”.

NOVENO.- En virtud que no se actualizaron las causales improcedencia que el Juez de Distrito en la sentencia que se examina –y que fueron materia de análisis en el considerando séptimo de esta ejecutoria-, ni tampoco aquéllas que esgrimió el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante de dotación de tierras denominado “Las Palmitas y Anexos”, municipio de Villa Purificación, Jalisco, y como además este Tribunal Colegiado no advierte que se configure una diversa causal de improcedencia, lo que procede es –con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo- revocar el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación.

DECIMO.- Los conceptos de violación en los que se aduce violación a al “garantía de audiencia” consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan substancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En efecto, en el último considerando de la sentencia que se revisa, el Juez de Distrito resolvió conceder la protección constitucional, en los siguientes términos:

“...Luego, como corresponde a las autoridades responsables acreditar que previo a la emisión del acto reclamado, otorgaron garantía de audiencia a los peticionarios y como el tribunal del conocimiento no acredita que les concedió garantía de audiencia previo a dictar la resolución reclamada, resulta incuestionable que actuó en contravención a lo dispuesto el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

Atento lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 16, visible en la página quince del Tomo III, Séptima Epoca del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE...” (se transcribe)

Asimismo, es aplicable la tesis que sustentó la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 45, 54, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. GARANTIA DE AUDIENCIA...” (se transcribe)

En consecuencia, lo que procede es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal a Matilde, Martina y Baudelia de apellidos García Covarrubias, J. Carmen Ramírez Peña, J. Natividad Pelayo Llamas, Enedina García Peña, Donaciano Villa Peña, pro su propio derecho y en su carácter de apoderado de Simón, Nicanor, Cirino, Martina y Lucia, todos de apellidos Villa Peña, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil, exclusivamente respecto de la afectación de los predios descritos a los aludidos quejosos y se les llame al procedimiento tramitado ante dicho tribunal, a fin de que estén en posibilidad de ser oídos, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Es aplicable al caso, la tesis 287 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205 del Tomo III, Parte SCJN, Séptima Epoca del Apéndice del 1917-1995, que dice:

“INAFECTABILIDAD, RECONOCIMIENTO DE. SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO PROTEGIDO. EFECTOS...” (se transcribe)

El amparo debe hacerse extensivo por cuanto a los actos de ejecución atribuidos al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, en su calidad de autoridad sustituta del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, Secretario General de Acuerdos y Subsecretario de Integración y Ejecución de Sentencia del Tribunal Superior Agrario, ya que no se atacan por vicios propios, en términos de la jurisprudencia 652, visible en la página cuatrocientos treinta y seis del Tomo VI de la Octava Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORIAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS...” (se transcribe)

En virtud de lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, dado que refieren al fondo del asunto, mas al haber resultado fundado el disenso de forma, evidentemente excluye el análisis de aquéllos.

Se invoca por su aplicación la jurisprudencia 171, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en la página ciento quince del Tomo VI del Apéndice 1917-1995, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA)...” (se transcribe)

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que en el presente caso, tal como lo explicó el Juez de Distrito, lo procedente es conceder a los quejosos que se mencionan el considerando séptimo de esta ejecutoria –respecto de los cuales inicialmente se decretó el sobreseimiento- la protección constitucional, por las mismas razones y para los mismos efectos que se mencionan en el último considerando de la sentencia que se revisa...” (Tomo III, juicio agrario, fojas 1489 a 1589, anverso y reverso)

SEPTIMO.- Mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de siete de diciembre de dos mil diez, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos, Ampelio García Pelayo, Cirila, Matilde Martina, Baudelia, Leonor y Elvira, todas de apellidos García Covarrubias; Crispiniano Peña García; Lucía Peña García; Alberto García Ruelas; J. Carmen Ramírez Peña; J. Natividad Pelayo Llamas; María Salomé Gutiérrez Verdín; Francisco Javier García Peña –también conocido como Javier García Peña-; Enedina García Peña; Emilio y Maribel, ambos de apellidos Martínez Peña; Alberto Villa Peña; Cresencio Gutiérrez Lomelí, todos ellos por su propio derecho y en representación de Simón, Nicanor, Cirino, Martina y Lucía, todos de apellidos Villa Peña; María Trinidad Peña Maldonado –también conocido como Ma. Trinidad Peña de Martínez- por su propio derecho y en representación de Marcelino, María Rosa y Victoria, todos de apellidos Peña Maldonado –esta última también conocido como Victoria Peña de Martínez-; María Dolores Martínez Peña, por su propio derecho y en representación de Lorenzo, Irma Leticia, Luis Jorge y Judith, todos de apellidos Martínez Peña, María de la Luz Peña Maldonado, por su propio derecho y en representación de Nicolás García Peña. habiéndose turnado los autos del juicio y el expediente administrativo al Magistrado ponente para que en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se otorgó la garantía de audiencia a los quejosos, para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación respectiva, ofrecieran pruebas y formularan alegatos y sólo en aquellos casos en que sus heredades cuenten con certificado de inafectabilidad, tendrían treinta días más para que de estimarlo necesario ampliaran sus alegatos y ofrecieran nuevas pruebas.

En mérito de lo anterior, Ampelio García Pelayo y otros, se apersonaron al juicio mediante escritos presentados en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, el doce y catorce de abril de dos mil once, a formular alegatos y ofrecer pruebas en defensa de sus derechos, escritos con los que se dio cuenta al Magistrado Instructor mediante proveídos de dieciocho de mayo de ese mismo año.

NOVENO.- A fin de complimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión número 177/2009, relacionado con el juicio de amparo DA.346/2007-6 y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán los antecedentes más relevantes del caso, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo y en el juicio agrario 1028/94:

Mediante escrito de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado “Las Palmitas y Anexos”, ubicado en el Municipio Villa Purificación, estado de Jalisco, solicitó al Gobernador de la entidad, dotación de tierras, señalando como de probable afectación los potreros denominados “La Laguna”, “La Pareja de Abato”, “El Mamey” y “El Higueral”, propiedad de Narciso Rodríguez, así como el rancho “Espino de Judío”, propiedad de Cirilo Covarrubias.

En el mismo escrito propusieron para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo a Cornelio Castañeda Meza, Ramón Cuevas Barajas y Vicente Castañeda Lara, expidiéndose los nombramientos respectivos el nueve de enero de ese mismo año, quienes posteriormente fueron sustituidos.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, registrándolo con el número 2629. Se publicó dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Asimismo, el citado cuerpo colegiado mediante oficio número 321, de once de julio de mil novecientos sesenta y nueve, designó a Leonardo García Núñez para que, procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 72 (setenta y dos) capacitados en materia agraria.

Posteriormente, por oficio número 424 de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, comisionó a Luis Fernando Díaz Sánchez, para que realizara trabajos técnicos e informativos en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante. Rindió su informe el doce de enero de mil novecientos setenta, en el que indicó lo siguiente:

"...ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES

PREDIO DENOMINADO SAN LUIS Y TIJERIA O EL JUDIO, fraccionado:

Fracción I a nombre de Javier Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad y agostadero susceptible de cultivo adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 8 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16453 dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1947.

Fracción II, del predio denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Pedro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad con 25% de temporal adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 9 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16466 acuerdo dictado el día 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del mismo año.

Fracción III, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Casimiro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos adquirido por compra a Francisco García Velazco, el 19 de julio de 1944, dicha fracción amparada con certificado de inafectabilidad No. 33700, acuerdo dictado el día 16 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre del mismo año.

Fracción IV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor José Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial aproximada de 181-00-00 Hs. de las cuales 36-20-00 Hs. son de temporal y 144-80-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 13 de junio de 1944, la cual se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad No. 33707, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre del mismo año.

Fracción V, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Julián Rodríguez Velazco, con una extensión superficial de 250-00-00 Hs. de las cuales 75-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra efectuada al señor Narciso Rodríguez García, el 10 de febrero de 1944, amparada dicha fracción con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16252, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año.

Fracción VI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Ofelia Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 260-00-00 Hs. de las cuales son 78-00-00 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y el resto de agostadero de mala calidad, adquirida dicha fracción por compra al señor Francisco García Velazco, el 20 de septiembre de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16455, con acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del mismo año.

Fracción VII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Agustín Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 22 de julio de 1944, esta propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 13699, con acuerdo del 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio del mismo año.

Fracción VIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de María Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha propiedad fue adquirida por compra a Francisco García Velazco, el 15 de julio de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 19725, de acuerdo dictado el 11 de abril de 1948 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del mismo año.

Fracción IX, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 100-00-00 Hs. las cuales fueron adquiridas por compra que hizo al señor Narciso Rodríguez García, el 11 de febrero de 1944 de las cuales 30-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 70-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, esta propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16444, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción X, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Jesús Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 291-00-00 Hs. de las cuales 101-85-00 Hs. son de temporal y 189-15-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, esta fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 12 de septiembre de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 33706, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

Fracción XI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Lucía Rodríguez de Covarrubias, con una extensión superficial de 350-00-00 Hs. de las cuales fueron adquiridas por compra al señor Narciso Rodríguez García en escritura otorgada el 14 de febrero de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16642, acuerdo dictado el 9 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre del mismo año.

Fracción XII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Elvira Rodríguez de Rodríguez anteriormente, hoy de José Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 273-40-00 Hs. de las cuales 82-02-00 Hs. son de temporal y 191-38-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 29490, con acuerdo dictado el 2 de marzo de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del mismo año. Este certificado se encuentra a nombre de Elvira Rodríguez de Rodríguez la cual efectuó venta al señor José Rodríguez Uribe.

Fracción XIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Narciso Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 80-00-00 Hs. de las cuales 20-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 60-00-00 Hs. de agostadero mala calidad esta propiedad fue adquirida por compra al señor Narciso Rodríguez García el 12 de febrero de 1944 y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16502, acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción XIV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Francisco García Velazco, anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 3 partes como a continuación se define. A).- Esta fracción se encuentra a nombre de Rafael Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs. de terrenos de agostadero con 25% laborable, B).- Esta fracción se encuentra a nombre de Victoriano Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs. de terrenos de agostadero con 25% laborable, C).- esta fracción se encuentra a nombre de Lorenzo Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 63-06-66 Hs. de terrenos de agostadero cerril 25% laborable. El señor Francisco García Velazco adquirió esta propiedad por compra al señor Narciso Rodríguez García el 22 de marzo del año de 1944 y posteriormente esta propiedad fue vendida a las personas antes mencionadas sin conocerse la fecha de dicha venta por no encontrarse en el expediente.

Fracción XV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Echaure Santana anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 2 partes, la primera a nombre de Edwiges Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. y la segunda a nombre de Mercedes Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. toda esta superficie anterior es de agostadero 25% laborable y se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 16262 a nombre del primer propietario arriba mencionado.

Fracción del predio rústico denominado La Higuera, propiedad del señor Luis Elizondo Michel, con una extensión superficial aproximada de 195-00-00 Hs. de las cuales 45-00-00 Hs. son de temporal y 150-00-00 Hs. son de agostadero cerril, como lo prueba con las copias certificadas que anexó en este expediente.

Predio rústico denominado Fracción de El Limoncito, propiedad del señor Remigio Quintero Velazco, con una extensión superficial de 178-00-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril, de esta propiedad también aparece escritura en el expediente.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío o la Nancy Mocha, propiedad del señor Celestino Navarro, con una extensión superficial aproximada de 200-00-00 Hs. señalada dicha fracción como la número 3, la cual fue adquirida por compra al señor José de Jesús Núñez Cobián el 22 de marzo de 1950 y dichos terrenos son de agostadero cerril 30% laborable.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío, propiedad del señor Domingo García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 41-86-00 Hs. las cuales son de agostadero cerril y laborable.

Mitad del predio rústico denominado Los Añiles, propiedad del señor Marciano García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 73-60-00 Hs. de terreno es de agostadero cerril susceptible de cultivo, el cual se adquirió por compra al señor Amado García de Alba el 28 de agosto de 1959.

Predio rústico denominado Fracción de La Quebrada, propiedad del señor Efrén Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 74-00-00 Hs. de terrenos cerriles 50% laborable, adquirido por compra al señor Ambrosio G. Villaseñor una cuarta parte y a la señor Francisca Villaseñor dos cuartas partes.

Predio rústico denominado La Ratonera, propiedad del señor Luis Arias Anguiano, con una extensión superficial aproximada de 82-67-80 Hs., esta propiedad está comprendida del potrero de La Luna de 21-77-72 Hs. de terrenos de riego, Potrero del Bajío 35-72-12 Hs. terrenos de riego y 25-25-96 Hs. Terrenos de temporal.

Predio rústico denominado San Roque y Sta. Bárbara, propiedad de los señores Esteban Uribe Galarza y Ma. Luisa Uribe Pelayo, con una extensión superficial aproximada de 370-00-00 Hs. de terrenos de mala calidad, adquirido por compra al señor Felipe Uribe Galarza el 1o. de octubre de 1944.

Predio rústico denominado Las Plantillas, propiedad de la señora María Victoria Pelayo de Niz de Gómez, con una extensión superficial aproximada de 85-60-00 Hs. con certificado de inafectabilidad agrícola 16937.

Fracción del predio rústico Las Plantillas, propiedad de a María Pelayo Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 266-40-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril.

Encontrándose dentro del radio de siete kilómetros varias propiedades de las cuales no se hace mención en el informe por tener una superficie, la cual no es necesario investigar y varias pequeñas propiedades como Las de la Rinconada, las pequeñas propiedades de Los Achotes, Zacatecas y El Teosinte...".

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sentido negativo por falta de fincas afectables, el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, el cual se presentó a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, sin que conste en autos que éste haya dictado su mandamiento.

Con oficio número 4599, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado comisionó a Ricardo González C., para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió informe el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, manifestando que los predios señalados como de probable afectación pertenecen al predio denominado "San Luis y Judío", el cual en la actualidad se encuentra dividido en quince fracciones, con superficies que fluctúan entre 80-00-00 (ochenta hectáreas) y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero con un 20% (veinte por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) laborable, amparadas cada una por certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que concluye su informe indicando que los predios investigados "...son legalmente auténticas pequeñas propiedades...".

Con base en los trabajos técnicos e informativos de referencia, en sesiones de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno y veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dos dictámenes, ambos en sentido negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

Los campesinos solicitantes de la dotación de tierras, se inconformaron contra los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, que negaron la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. Dicho Organismo Colegiado por acuerdo de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, suspendió los efectos jurídicos de los dictámenes precitados y ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos.

Dichos trabajos técnicos e informativos fueron realizados por el comisionado Jorge G. Muñoz Ríos, quien rindió informe el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario "LAS PALMITAS Y ANEXOS", se localizan los ejidos definitivos "El Divisadero", "Purificación" y "San Miguel", así como ciento cincuenta predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) y 568-11-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas, once áreas), siendo el de mayor superficie de agostadero en terrenos áridos, delimitados, en posesión material y explotación por cada uno de sus propietarios, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, con cultivos de caña de azúcar, maíz coamilero, tomatillo, tomate de cáscara, sorgo forrajero y con pastos inducidos o guinea los de vocación ganadera, señalando en cada caso el número de cabezas de ganado (legajo I, folios 1 a 27,).

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario solicitante de dotación y en esa misma fecha remitió el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de dotación de tierras de que se trata, registrándose con el número 1028/94. Dicho auto se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió escrito de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo mediante el cual expresaron su inconformidad con los trabajos técnicos e informativos practicados en el expediente de dotación del poblado "Las Palmitas y Anexos", argumentando que dentro del radio de afectación, existen predios de propiedad particular que se encuentran sin explotación desde hace más de dos años, como lo demuestran las constancias que les fueron expedidas por las autoridades agrarias de los poblados colindantes como son "Villa Vieja", "Los Espinos de Carreón", "Manguito", "Estancia de Amborín" y "Fabelo", así como las comunidades indígenas "Jirosto" y "Jocotlán", del Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

Por lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Ponente ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios en diversos predios ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco y recabara del Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales. Los trabajos los realizó Salvador Gómez García, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en apoyo al Tribunal Unitario Agrario respectivo; este comisionado rindió informe el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al que anexó datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad mediante oficio fechado el diecisiete de marzo de ese mismo año, en el que consta la historia registral de los predios ubicados en el radio de siete kilómetros del poblado accionante. (legajo XVI, expediente administrativo).

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio 2892 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete comisionó al Ingeniero Ricardo González Claustro para que complementara los anteriores trabajos técnicos, investigando veintiocho predios con la amplitud a que se refiere la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este comisionado rindió informe el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, donde señaló respecto de los predios que interesan lo siguiente:

"...PREDIO EL TEOSINTE...

Este es otro predio del cual se interesan los solicitantes como de posible afectación siendo estos terrenos en su mayoría cerril agostadero y partes áridos el cual es utilizado por sus propietarios para la cría y engorda de ganado mayor como sigue:

a).- JESUS GARCIA BRAMBILA.- Aparece como propietario de este predio el cual de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad tiene una extensión superficial de 750-00-00 Has., adquiridas por Adjudicación mediante diligencias de Información Ad perpetuam, según Resolución Judicial de fecha 13 de Abril de 1955, la cual quedó inscrita bajo el No. 126 del libro 49 de la Sección Primera, de este predio se segregaron las siguientes fracciones:

1.- MARIA DE JESUS GARCIA PELAYO.- Aparece como propietaria de dos, una de 114-00-00 Has. y la otra de 57-14-00 Has., inscripciones Nos. 82 y 83 del libro 96 de la Sección Primera de fecha 24 de marzo de 1964 y esta las vende al SR. LUIS GARCIA BRAMBILA, inscripción No. 63 del libro 453 de la Sección Primera de fecha 8 de Marzo de 1991, y este vende la fracción de 114-00-00 Has., al SR. AMPELIO GARCIA PELAYO, según documentos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del libro 454 de la Sección Primera con fecha 9 de Marzo de 1991, terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor encontrándose dentro del mismo 35 cabezas marcadas con los fierros siguientes:

2.- PAULA GARCIA DE GARCIA.- Aparece como propietaria de una fracción de 57-14-00 Has., inscripción No. 29 del libro 114 de la Sección Primera con fecha 27 de Septiembre de 1966. La cual le adjudica el 50% al SR. JOSE GARCIA ZAVALZA, inscripción No. 55 del libro 416 de la Sección Primera con fecha 10 de marzo de 1990 y esta a su vez lo vende a DEOGRACIA GARCIA, según documento No. 6 del libro 422 de la Sección Primera, con fecha 8 de Mayo de 1990.- Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 20 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

3.- CIRILA GARCIA COVARRUBIAS Y CONDUEÑOS.- Aparecen como propietarios de dos fracciones una de 99-15-00 Has. y otra de 15-67-50 Has., según inscripciones No. 29 y 30 del libro 204 de la Sección Primera con fecha 20 de Mayo de 1980, el cual es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo sobre el mismo 50 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

4.- MARIA ROSARIO GARCIA MALDONADO.- Aparece como propietaria de dos fracciones de 28-57-00 Has. cada una según registros números 33 y 34 del libro 85 de la Sección Primera con fecha 12 de mayo de 1983. La superficie real que tiene en posesión es de 80-00-00 Has.

Es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 26 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:...

PREDIO EL TECUANE...

...el cual es de cerril agostadero y árido siendo utilizado por sus propietarios para la cría y engorda de ganado, encontrándolo debidamente acotado en todas sus fracciones siendo estas las siguientes:

MARCELINO PEÑA DOMINGUEZ.- Aparece como propietario de este predio el cual tiene una extensión superficial de 1,081-00-00 Has, de cerril agostadero árido, inscripción No. 6 del Libro 38 de la Sección Primera, con fecha 24 de mayo de 1951, las cuales fueron adquiridas por diligencias de información ad perpetuam; con fecha 17 de marzo de 1951, inscripción No. 6 del Libro 38 de la Sección Primera, a fojas de la 11 a la 13.

VENTAS

a).- MARIA CARMEN GARCIA PEÑA Y CONDUEÑOS.- Propietarios de la fracción No. 1 con superficie de 271-00-00 Has., de cerril agostadero árido adquirido a MARCELINO PEÑA, con fecha de 28 de mayo de 1954, inscripción No. 43 del Libro 47 de la Sección Primera con fecha 14 de junio de 1954.

Cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 570645 expedido con fecha 27 de noviembre de 1989, terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado...

b).- ROSENDO PEÑA LOPEZ.- Propietario de la fracción No. 2 con una superficie de 270-00-00 Has., de cerril agostadero árido adquirido por compra a MARCELINO PEÑA, con fecha de 28 de mayo de 1954 (sic), inscripción No. 37 del Libro 47 de la Sección Primera con fecha 14 de junio de 1954.

Terreno que se utiliza para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 33 cabezas...

c).- FRANCISCO PEÑA LOPEZ.- Aparece como propietario de la fracción 3 con superficie de 270-00-00 Has., de cerril agostadero por compra a MARCELINO PEÑA, inscripción No. 41 del Libro 37 de la Sección Primera, con fecha 14 de junio de 1954.

Una fracción de 135-00-00 Has., paso a favor de MARCELINO PEÑA MALDONADO Y CONDUEÑOS, con fecha de 5 de agosto de 1975, inscripción No. 77 del Libro 180 de la Sección Primera con fecha 29 de septiembre de 1975, terreno que utilizan para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 89 cabezas...

d).- AVELINA PEÑA DE VILLA.- Propietaria de la fracción 4, con una superficie de 270-00-00 Has., de cerril agostadero, inscripción No. 42 del Libro 47 de la Sección Primera, con fecha 14 de junio de 1954.

El 50% de esta fracción se le adjudico al SR. FRANCISCO VILLA GARCIA y el otro 50% a los SRES. DONACIANO, SIMON, ALBERTO Y OTROS de apellidos VILLA PEÑA, inscripción No. 91 del Libro 180 de la Sección Primera, con fecha 8 de octubre de 1975, la cual es utilizada para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 60 cabezas...

PREDIO LAS CHINAS...

1.- CRISPINIANO PEÑA GARCIA.- Propietario de 3 fracciones adquiridas por donación de sus padres APOLONIO PEÑA SERRANO Y CIRENIA GARCIA ZAVALZA, con fecha 2 de octubre de 1991, y son:

a) 90-00-00 Has., de cerril agostadero árido

b) 30-35-00 Has., de cerril agostadero árido

c) 12-00-00 Has., de cerril agostadero árido

Inscripción No. 29 folios del 215 a 225 del Libro 501, de la sección Primera de fecha 23 de octubre de 1992. Lo que se dona fue adquirido por información Ad-perpetuam con fecha 22 de febrero de 1967, inscripciones Nos. 49, 50 y 51 del Libro 188 de la Sección Primera a fojas 128, 132 y 136 de fecha 3 de mayo de 1967. Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 40 cabezas...

2.- FLORENCIO MALDONADO PEÑA.- Propietario de 3 fracciones adquiridas por donación de su padre J. JESUS MALDONADO ZAVALZA, con fecha 18 de mayo de 1989, inscripción No. 21 folios de 125 al 129 del Libro 391 de la Sección Primera de fecha 23 de junio de 1989. Lo que se dona fue adquirido por información Ad-perpetuam con fecha 12 de julio de 1988, inscripción No. 4 folios del 43 a 51 del Libro 362 de la Sección Primera, existen 3 Certificados de Inafectabilidad Agrícola y son:

a) Certificado de Inafectabilidad No. 570631 del 27 de noviembre de 1989: Superficie 1-30-00 Has.

b) Certificado de Inafectabilidad No. 570633 del 27 de noviembre de 1989: Superficie 4-00-00 Has.

d) Certificado de Inafectabilidad No. 573948 del 16 de mayo de 1990: Superficie 42-50-00 Has.

Superficie total de las 3 fracciones: 47-80-00 Has.

Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 16 cabezas...

3.-ZENAIDA MALDONADO PEÑA.- Propietaria de 3 fracciones adquiridas por división de mancomunidad, con fecha 9 de agosto de 1997, y son:

- a) 0-83-52 Has., de cerril agostadero
- b) 7-00-00 Has., de cerril agostadero
- c) 42-50-00 Has., de cerril agostadero

SUP. TOTAL. 50-33-52 Has.

Lo que se divide fue adquirido por donación de J. JESUS MALDONADO ZAVALZA Y FORTINA PEÑA SERRANO, con fecha primero de febrero de 1990, inscripción No. 56 folios de 346 al 352 del Libro 416 de la Sección Primera.

Existen dos Certificados de Inafectabilidad Agrícola y son:

- a) El número 570640 de fecha 27 de noviembre de 1989: Superficie 8-60-00 Has.
- b) El número 870785 de fecha 27 de noviembre de 1989: Superficie 42-50-00 Has.

Terreno de calidad cerril agostadero y monte que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo dentro del mismo 26 cabezas...

4.-JOSE DE JESUS MALDONADO PEÑA.- Propietario de 2 fracciones adquiridas por división de mancomunidad, con fecha 9 de agosto de 1997, y son:

- a) 42-50-00 Has., de cerril agostadero
- b) 6-80-00 Has., de cerril agostadero

SUP. TOTAL. 49-30-00 Has.

Lo que se divide fue donado por J. JESUS MALDONADO ZAVALZA Y FORTINA PEÑA, con fecha primero de febrero de 1990, y existen dos Certificados de Inafectabilidad Ganaderos y son:

- 1.- El número 570717 de fecha 27 de noviembre de 1989 con superficie de 42-50-00 Has.
- 2.- El número 570630 de fecha 27 de noviembre de 1989 con superficie de 6-80-00 Has.

Terreno que utilizan para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo dentro del mismo 45 cabezas...

5.- JOVITA MALDONADO PEÑA.- Propietaria de una fracción de 42-50-00 Has., adquiridas por donación de J. JESUS MALDONADO ZAVALZA Y FORTINA PEÑA, con fecha primero de febrero de 1990.

Existe un Certificado de inafectabilidad Ganadero No. 570777 de fecha 27 de noviembre de 1989. Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrando dentro del mismo 17 cabezas...

6.- DARIA LOPEZ VDA. DE ZAVALZA.- Aparece como propietaria de 5-00-00 Has., adquiridas de HIGINIA MALDONADO, con fecha 24 de mayo de 1954. Lo que se vende por adquirido de información Ad-perpetuam, con fecha 18 de abril de 1953, inscripción No. 70 del libro 45 de la Sección Primera, terreno que dedican para la cría y engorda de ganado mayor, encontrando dentro del mismo 6 cabezas...

7.-HIGINIA Y MARCELINO MALDONADO PEÑA.- Aparecen como Propietarios de 4 fracciones las cuales fueron adquiridas por información Ad-perpetuam, con fecha 30 de abril de 1952, como sigue:

- a) 22-00-00 Has., de cerril agostadero
- b) 2-50-00 Has., de cerril agostadero
- c) 98-00-00 Has., de cerril agostadero
- d) 4-00-00 Has., de cerril agostadero

SUP. TOTAL. 126-50-00 Has.

Existe un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 570629 de fecha 27 de noviembre de 1989 amparando una superficie de 10-66-66 Has., de agostadero de buena calidad. El cual es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo dentro del mismo 85 cabezas...

PREDIO EL ZAPOTE...

1.- CIRENIA GARCIA DE PEÑA.- Aparece de una fracción de 346-00-00 Has., de cerril agostadero adquiridas mediante diligencias de información Ad-perpetuam con fecha 22 Febrero de 1967, inscripción No. 52 del libro 118 de la Sección Primera.

VENTAS

- a) Una fracción de 46-00-00 Has., pasó a favor de LUCIA PEÑA GARCIA, inscripción No. 62 del libro 679 de la Sección Primera de fecha 15 de noviembre de 1989 y ésta vende una fracción de 7-55-00 Has., al SR. ALBERTO GARCIA RUELÑAS, inscripción No. 34 del libro 698 de la Sección Primera con fecha 25 de Febrero de 1997.
- b) Una fracción de 150-00-00 Has., pasó a favor de MARINA PEÑA GARCIA, inscripción No. 21 del libro 712 de la Sección Primera con fecha 11 de julio de 1997 y éste vende la totalidad de la fracción a J. CARMEN RODRIGUEZ, inscripción No. 9 del libro 723 de la Sección Primera con fecha 13 de octubre de 1997. Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrando, dentro del mismo 35 cabezas...

2.- LORENZO GARCIA PEÑA.- Aparece como propietario de una fracción de 16-50-00 Has., de agostadero adquiridas por compra a HIGINIA MALDONADO PEÑA, con fecha 17 de mayo de 1991. Lo que se vende fue adquirido por información Ad-perpetuam con fecha 6 de septiembre de 1985 (superficie 304-00-00 Has.) inscripción No. 12 folios del 104 al 110 del libro 632 de la Sección Primera.

PREDIO LOS ACHOTES...

1.-CRESCENCIO GUTIERREZ LARA.- Aparece como propietario de una fracción de 22-00-00 Has., de agostadero por compra a ISABEL GUTIERREZ LARA, inscripción No. 43 del libro 109 de la Sección Primera página 163 de fecha 22 de enero de 1966.

Lo que se vende fue adquirido, mediante información Ad-perpetuam con fecha 3 de diciembre de 1963, inscripción No. 11 del libro 95 de la Sección Primera, con fecha 10 de diciembre de 1963...

2.- MARIA SALOME GUTIERREZ VERDIN.- Aparece como propietaria de una fracción de 23-00-00 Has., adquiridas por información Ad-perpetuam con fecha 21 de junio de 1991, inscripción No. 37 del libro 467 de la Sección Primera folios de 252 al 258 del 22 de julio de 1991. Terrenos que son utilizados para la cría y engorda de ganado mayor.

PREDIO LOS HUIZACHES...

1. CIRENIA GARCIA DE PEÑA.- Aparece como propietaria de una fracción de

7-20-00 Has., de agostadero adquiridas por división de mancomunidad con fecha 26 de mayo de 1970, inscripción No. 47 del libro 155 de la Sección Primera página 85 de fecha 24 de julio de 1971...

Otra fracción de 18-83-33 Has., de cerril agostadero árido.

La totalidad de los predios descritos pasaron a propiedad de AMALIA PEÑA GARCIA, inscripción No. 21 del libro 545 de la Sección Primera con fecha 13 de Septiembre de 1993, dando una superficie total de 26-03-33 Has., y esta vende a RAMIRO PEÑA GARCIA, con fecha 16 de Julio de 1996, y esta adquiere de CIRENIA GARCIA ZAVALZA, con fecha 6 de Noviembre de 1991 y esta adquiere por medio de disolución de mancomunidad de JOSE GARCIA ZAVALZA Y CONDUEÑOS, con fecha 15 de Marzo de 1971, y estos adquieren de JOSE GARCIA Y CONDUEÑOS, con fecha 7 de Julio de 1961, y estos adquieren de FLORENCIO GARCIA Y CONDUEÑOS, con fecha 22 de Octubre de 1953 y estos adquieren por medio de información de dominio Ad-perpetuam con fecha 28 de Enero de 1913.

La propiedad se compone actualmente de una superficie planimétrica de 375-00-00 Has., de agostadero cerril árido y sus propietarios son los siguientes:

- | | |
|------------------------|---------------------|
| 1.- HELIODORO GARCIA | 2.- JULIAN GARCIA |
| 3.- RAMIRO PEÑA GARCIA | 4.- JOSE GARCIA |
| 5.- EULIALIA GARCIA | 6.- CLEMENTE GARCIA |
| 7.- JUAN GARCIA | |

Cuyas fracciones tienen el mismo origen que la anterior y lo utilizan para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro de los mismos 110 cabezas de ganado...

Después de haber hecho el estudio del Radio de 7 Kilómetros del poblado que nos ocupa, así como su régimen de propiedad de inmediato se hizo notar que el medio de vida de la Zona es la ganadería por el cual se investigó el Coeficiente de Agostadero y de acuerdo a los datos proporcionados por COTECOCA, corresponde a 7.94 Has., por Unidad Animal de Ganado Mayor.

Para dar cumplimiento con la comisión encomendada del estudio del Radio de Afectación para el poblado de LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Purificación, Jalisco, tomando como centro el Rancho localizado en la Fracción conocida como LAS PALMITAS en el cual habitan el SR. JOSE RODRIGUEZ FREGOSO Y SU FAMILIA, para ello como se dijo antes tuve que documentarme ampliamente en los Archivos del Registro Agrario Nacional, de la Coordinación Agraria Local, así como en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Jalisco; aprovechando los levantamientos topográficos ya existentes así como la fotografía Aérea (CARTAS DETENAL) con el fin de agilizar el trabajo solicitado y poder formular el plano del Radio de Afectación de 7 Kms., de la solicitud de ejido para el poblado antes mencionado; se solicitó a los propietarios existentes en lo posible la documentación necesaria para que acreditaran sus propiedades también se solicitaron datos del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, así como en la Oficina Catastral de Villa Purificación, con el fin de avalar los documentos proporcionados; se realizó el estudio más a fondo de los predios JUDIO Y SAN LUIS, propiedad de NARCISO RODRIGUEZ GARCIA, y del predio SAN LUIS Y JUDIO, propiedad de LIBRADO MALDONADO MICHEL Y CONDUEÑOS, en los cuales se encuentran incluidos la mayoría de los Potreros que se ordenan investigar anexando al presente todos los documentos recabados al efecto para su mayor interpretación y dictaminación correspondiente...". (Legajo XLVI del expediente administrativo, fojas 1 a 52)

Acompañó a su informe datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad en Autlán de Navarro, estado de Jalisco, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del tenor siguiente:

"...Bajo inscripción 6, del libro 38 de la Sección Primera, estuvo registrado a favor del Señor MARCELINO PEÑA DOMINGUEZ, de fecha 24 de mayo de 1951, quien adquiere por diligencia de información Ad-perpetuam la siguiente propiedad:

Predio rústico denominado "El Tecuane" ubicado en el Municipio de Purificación, Jalisco, al poniente de dicha población con una extensión superficial de MIL OCHENTA Y UNA HECTAREAS VEINTE AREAS DE TERRENO en su totalidad cerril y con los siguientes linderos... del inmueble antes descrito se segregaron las siguientes fracciones:

Una fracción con superficie de 270-00-00 Hts. pasó a favor de Sr. Rosendo Peña López, según inscripción 37 del libro 47 de la Secc. primera, con fecha 14 de junio de 1954, a la fecha sigue registrado a su favor.

Otra fracción con superficie de 270-00-00 Hts. pasó a favor de Francisco Peña López, según inscripción 41 del libro 47 de la Secc. primera, con fecha 14 de junio de 1954, El cual este a su vez vende una fracción con superficie de 135-00-00 Hts. A favor de Marcelino, Ma. de la Luz, Ma. Trinidad, Victoria, Zacarias, Sebastián, Ma. Engracia, Martiniano, Rosario y Ma. Rosa Peña Maldonado, según inscripción 68, del libro 180 de la Secc. primera, con fecha 24 de septiembre de 1975. A la fecha sigue registrado a su favor. Otra fracción o el resto pasó a favor de Marcelino, Ma. de la Luz, Ma. Trinidad, Victoria y Zacarias y otros según inscripción 77 del libro 180 de la sección primera con fecha 29 de septiembre de 1975. Y a la fecha sigue registrado a su favor.

Otra fracción con superficie de 270-00-00 Hts. pasó a favor de la Sra. Avelina Peña de Villa, según inscripción 42 del libro 47 de la Secc. primera, con fecha 14 de junio de 1954, En este mismo registro se encuentra una nota que dice: El 50% del inmueble se le adjudica al Sr. Francisco Villa García, y el otro 50% a los Sres. Donaciano, Simón, Alberto y otros de apellidos Villa Peña, según inscripción 91 libro 180 de la Secc. primera con fecha 8 de octubre de 1975. A la fecha sigue registrado a su favor.

Otra fracción con superficie de 271-00-00 Hts. pasó a favor de los menores Carmen, Ma. de Jesús, Marcos, Irene, Francisco, Enedina y Catalina García Peña, según inscripción 43, del libro 47 de la Secc. primera, con fecha 14 de junio de 1950. A la fecha sigue registrado a su favor.

Bajo inscripción 126, del libro 49 de la Sección Primera, estuvo registrado en favor del Señor Jesús García Brambila de fecha 21 de abril de 1955, quien adquirió por adjudicación mediante diligencias de información Ad-perpetuam la siguiente propiedad:

El Predio Rústico denominado "Teosinte" del Municipio de Purificación de este estado, el cual tienen una extensión superficial de 750-60-00 Hectáreas y los siguientes linderos: ...

Del inmueble descrito se segregaron las siguientes fracciones:

Una fracción con superficie de 114-30-00 Hts. Y otra de 57-14-00 Hts. Pasaron a la Srita. Ma. de Jesús García Pelayo según inscripciones 82 y 83 libro 96 sección primera, de fecha marzo 24 de 1964, quien vende las dos fracciones al Sr. Luis García Brambila según documento 63 del libro 453 sección primera de fecha 8

de marzo de 1991 quien a su vez vende al Sr. Ampelio 8 acciones correspondientes a 9/a partes cada una según documento 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Libro 454 sección primera de fecha 9 de marzo de 1991 en relación con las 2 fracciones de referencia y a la fecha aparecen registradas en su favor, correspondiéndole al Sr. Luis García Brambila una acción correspondiente a la 9/a parte indivisa sobre los inmuebles de referencia.

Otra fracción de 57-14-00 Hts. pasó a propiedad de Paula García de García Zavalza, según inscripción 29 del libro 114 de la Sección Primera, con fecha 27 de septiembre de 1966. El cual le adjudica el 50% sobre la totalidad a José García Zavalza, según documento 55, del libro 416 de la Sección Primera, con fecha 10 de marzo de 1990. Este a su vez, adjudica la totalidad a Deogracia García García de Peña y otra, según documento 6, del libro 422 de la sección primera, con fecha 8 de mayo de 1990. El cual a la fecha sigue registrado a su favor. El otro 50% sobre la totalidad del inmueble pasó a propiedad de Deogracia García García y otra, según documento 6, del libro 422 de la Sección Primera, con fecha 8 de mayo de 1990, Siendo estas últimas las dueñas de la totalidad.

Otra fracción con superficie de 99-15-00 y 15-67-50 Hectáreas, pasaron a favor de Cirila, Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira García Covarrubias según registros respectivos 29 y 30 del libro 204 de la Sección Primera, con fecha 12 de mayo de 1983, y a la fecha sigue registrado a su favor y bajo inscripción 66 del libro 100 de la Sección Primera, página 278 se encuentra registrado a favor del Sr. LIBRADO MALDONADO MICHEL, de fecha 26 de octubre de 19164, por compra al Sr. Miguel Gómez Delgado, en escritura privada de fecha 20 de febrero de 1951, la siguiente propiedad:...

...En favor de CIRENIA GARCIA DE PEÑA se encuentra registrado bajo inscripción 52 del libro 118 de la secc. primera de fecha mayo 3 de 1962, por adjudicación a bienes de su esposo el Sr. Apolonio Peña, la siguiente propiedad:

El predio Rústico "El Tecuane" denominado "El Zapote" con superficie de 346-00-00 Hectáreas de terreno cerril siendo 304-00-00 de terreno cerril y 6-00-00 hectáreas de terreno de riego y 36-00-00 hectáreas de agostadero, tiene los siguientes linderos...El inmueble antes descrito se segregaron las siguientes fracciones:

Una fracción de 46-00-00 pasó a Lucía Peña García según documento 62 del libro 679 sección primera de fecha Noviembre 15 de 1996-

(Y otra fracción) Quien vende a Alberto García Ruelas una fracción de 7-55-00 Hectáreas según documento 34 del libro 698 sección primera, con fecha 25 de febrero de 1997 y a la fecha se encuentra registrado en su favor, el resto se encuentra registrado a favor de Lucía Peña García.

Y otra fracción del inmueble de referencia pasó a Marina Peña García con superficie de 150-00-00 Hectáreas según documento 21 libro 712 de la sección primera con fecha 11 de julio de 1997, quien vende la totalidad a J. Carmen Ramírez Peña y otro según documento 9 libro 723 sección primera de fecha 13 de octubre de 1997 y a la fecha sigue registrado en su favor...

Bajo inscripción 47 del libro 155 de la sección primera de fecha 24 de julio de 1971 página 85 estuvo registrado en favor de CIRENIA GARCIA DE PEÑA, quien adquiere mediante división de mancomunidad según escritura de fecha 26 de mayo de 1970 la siguiente propiedad:

Fracción del predio rústico denominado "Los Huizaches" con superficie de 7-20-00 Hectáreas de terreno de temporal y linda:... Fracción del mismo predio rústico "Los Huizaches" con superficie de 18-83-33 Hectáreas de terreno cerril

Y linda....

La totalidad del inmueble descrito pasó a Amalia Peña García según documento 21 libro 545 Sección Primera de fecha 13 de septiembre de 1993, y a la fecha aparece registrado en su favor, reporta una nota que a la letra dice: En relación con este inmueble se registró una escritura rectificatoria y aclaratoria por la que se rectifica y aclara la superficie y linderos ya que esta formados por dos fracciones de 7-20-00 hectáreas y 18-83-33 hectáreas según documento 17 libro 6565 Sección Primera de fecha 15 de abril de 1996.

Bajo la inscripciones 49, 50 y 51, del libro 188 de la Sección Primera, de fecha 3 de mayo de 1967, estuvo registrado en favor del Señora SIRENIA GARCIA DE PEÑA, quien adquiere mediante escritura pública de fecha 22 de febrero de 1967, mediante diligencias de información Ad-perpetuam, los siguientes inmuebles:

A).- Fracción de "Las Chinas", con superficie de 90-00-00 hectáreas de terreno cerril con los siguientes linderos...

B).- Fracción de 21-50-00 hectáreas, siendo 12-00-00 hectáreas de terreno cerco y 9-50-00 hectáreas de temporal con los siguientes linderos...

C).- Fracción de "Las Chinas", con superficie de Hts. 30-35-00 hectáreas, siendo 2-75-00 hectáreas de terreno de riego y 27-60-00 Hts. de terreno temporal y linda:...El inciso d) se describió anteriormente siendo la fracción de 346-00-00.

Las fracciones de los incisos a) y c) pasó la totalidad a Crispiniano Peña García, según documento 29 del libro 501 de la Sección Primera con fecha 23 de octubre de 1992, y a la fecha sigue registrado a su favor.

La fracción con el inciso c), una fracción con superficie con 12-00-00 hectáreas pasó a Crispiniano Peña García, según documento 29, del libro 501 de la Sección Primera con fecha 23 de octubre de 1992. Y a la fecha sigue registrado a su favor. Otra fracción con superficie de 9-50-00 Hts. pasó a favor de Lucia Peña García, según documento 62, del libro 679 de la Sección Primera con fecha 15 de noviembre de 1996. Y Lucía Peña vende una fracción con superficie de 7-55-00 Has. al Sr. Alberto García Ruelas, según documento 34, del libro 698 de la Sección Primera con fecha 25 de febrero de 1997, el resto sigue registrado a Lucia Peña García.

Bajo Incorporación 1, del libro 454 de la Sección Primera, página 2 de fecha 9 de marzo de 1991, se encuentra registrado a favor de AMPELIO GARCIA DELAYO, quien adquiere en escritura de fecha 2 de febrero de 1972, por compra al Sr. Luis García Brambila, la siguiente propiedad:

a).- UNA ACCION REAL INDIVISA, equivalente a la 9/a. NOVENA PARTE de lo que representa en el predio rústico denominado "El Tiosinte", ubicado en este Municipio de Purificación, Jalisco, con una extensión superficial aproximada de Hs. 114-30-00 Hectáreas de terreno de agostadero cerril, acotado con lienzo de piedra y cerca de alambre de púas de tres hebras, dentro de los linderos generales siguientes: Al Oriente linda con predio "El Tiosinte" propiedad de J. Jesús García Brambila; al Poniente con predio "El Tiosinte" (propiedad de) dice y "El Tecuane", al Norte con predio "El Tiosinte" propiedad de J. Jesús García Brambila y al Sur también con propiedad de J. Jesús García Brambila.

b).- UNA ACCION REAL INDIVISA equivalente a la 9/a. NOVENA PARTE de lo que representa en el predio rústico denominado "El Tiosinte", ubicado en este Municipio, de terreno de agostadero cerril, con extensión superficial aproximada de 57-14-00 hectáreas, con lienzo de piedra y cerca de alambre de púas de tres hebras, dentro de los linderos generales siguientes: Al oriente linda con de María de Jesús Mendoza de Ramírez; al Poniente con el predio de "El Tiosinte" propiedad de J. Jesús García Brambila; al Norte con de Paula García B. de Zavalza y al Sur con el predio rústico denominado "San Luis".

Los dos predios descritos anteriormente forman actualmente una sola propiedad con extensión superficial aproximada de Hs. 171-44-00 Hectáreas y a la fecha sigue registrado a su favor.

Bajo la inscripción 77, del libro 180 de la Sección Primera, con fecha 29 de Septiembre de 1975, se encuentra registrado a favor de MARCELINO PEÑA MALDONADO, quien adquiere en mancomún con otros por compra al Sr. Francisco Peña López, la siguiente propiedad, en escritura privada 5 de agosto de 1975.

La fracción del predio rústico denominado "El Tecuane", que se encuentra ubicado al Norte de Purificación, Jalisco, con una extensión superficial de Hts. 135-00-00 hectáreas, de terreno de labor, riego y agostadero el cual se localiza dentro de los siguiente linderos; al Norte, con la fracción del comprador; al Sur, con el Rancho de San Luis propiedad de Pedro Rodríguez Fregoso; al Oriente, con fracción de Rosendo Peña López al Poniente, con fracción de Avelina Peña López de Villa y El Tecuan dice Teosinte propiedad de J. Jesús García Brambila. El inmueble antes descrito a la fechas sigue registrado a su favor..." (legajo XLVI, fojas 133 a 161)

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por oficio de nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, remitió a este Tribunal Superior los informes y documentos que se recabaron con motivo de la realización de los trabajos técnicos e informativos de referencia.

El tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, declarando improcedente la acción de dotación en favor del núcleo agrario solicitante por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, la cual fue dejada insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 3005/99 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de agosto de dos mil.

Asimismo, el treinta y uno de octubre de dos mil, dictó nueva sentencia que dotó al poblado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas), para beneficiar a setenta y dos campesinos capacitados, la cual fue impugnada en el juicio de amparo que ahora se cumplimenta, en cuanto a los predios afectados; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 177/2009, relacionado con el juicio de amparo 346/2007-6, para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La materia en el presente juicio consiste en resolver si resultan o no afectables las fracciones de terreno que forman parte de los predios “El Teozinte” y/o “El Tiosinte”, “El Tecuane”, “Las Chinas” “El Zapote” “Los Achotes” o “Las Higueras” defendidas por los quejosos en el amparo en revisión 177/2009, relacionado con el juicio de garantías 346/2007-6.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de la materia del presente juicio agrario, cabe puntualizar que a la solicitud de dotación para el poblado “LAS PALMITAS Y ANEXOS”, del municipio Villa Purificación, del estado de Jalisco, formulada el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, le recayó sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de dos mil, que afectó una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas), que se tomaría de los predios “Teosinte”, “El Tecuane”, “Las Chinas” “El Zapote” “Los Achotes” y “Las Higueras” o “Achotes”, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Sentencia que quedó insubsistente respecto de una fracción de 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio “El Teosinte”, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 338/2006, promovida por la albacea de la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila, misma superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que nuevamente resultó afectada mediante resolución emitida por este Tribunal Superior el cinco de junio de dos mil siete, para dotar al poblado que nos ocupa, reiterándose en el mismo fallo que la afectación de la superficie no fue materia de estudio constitucional, decretada por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, quedaba intocada, siendo la que a continuación se menciona: 670-00-00 (seiscientos setenta hectáreas) del predio “El Teosinte.”; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio “El Tecuane”; 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio “Las Chinas”; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio “El Zapote”; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio “Los Achotes” y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio “Las Higueras” o “Achotes”.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el toca de revisión 177/2009, relacionado al juicio de amparo 346/2007-6, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, únicamente por lo que se refiere a los lotes defendidos por los quejosos. Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se les concedió la garantía de audiencia, quienes mediante escritos presentados el doce y catorce de abril de dos mil once, ofrecieron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, manifestando ser propietarios de los lotes siguientes:

Ampelio García Pelayo, dos fracciones del predio “TEOSINTE” con superficie de 114-30-00 (ciento catorce hectáreas, treinta áreas) y 57-14-00 (cincuenta y siete hectáreas, catorce áreas) y total aproximada de 171-44-00 (ciento setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas).

Cirila, Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira, todas de apellidos García Covarrubias, dos fracciones del predio “TEOSINTE” con superficie individual de 99-15-00 (noventa y nueve hectáreas, quince áreas) y 15-67-50 (quince hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y total aproximada de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

Crispiniano Peña García, tres fracciones del predio “LAS CHINAS” con superficie individual de 90-00-00 (noventa hectáreas) 30-35-00 (treinta hectáreas, treinta y cinco áreas) y 12-00-00 (doce hectáreas) que forman un total de 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas).

Lucía Peña García, dos fracciones de los predios “LAS CHINAS” y “EL ZAPOTE” con superficie individual de 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) respectivamente, y total aproximada de 55-50-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas).

Alberto García Ruelas, de una fracción del predio “EL ZAPOTE” con superficie de 7-55-00 (siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas).

J. Carmen Ramírez Peña y J. Natividad Pelayo Llamas, de una fracción del predio “EL ZAPOTE” con superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

María Salomé Gutiérrez Verdín, de una fracción del predio “LAS HIGUERAS O LOS ACHOTES” con superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas).

Francisco Javier García Peña –también conocido como Javier García Peña-, (copropietarios Carmen o María del Carmen, María de Jesús, Marcos, Irene, Enedina y Catalina García Peña), de una fracción del predio “EL TECUANE” con superficie aproximada de 271-20-00 (doscientas setenta y una hectáreas, veinte áreas).

Emilio, Maribel, María Dolores, Lorenzo, Irma Leticia, Luis Jorge y Judith, todos de apellidos Martínez Peña, y María Trinidad Peña Maldonado, copropietarios de tres fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) 11-70-00 (once hectáreas, setenta áreas) y 19-10-00 (diecinueve hectáreas, diez áreas) y total aproximada de 32-40-00 (treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas).

Lucía Villa Peña, de una fracción del predio "EL TECUANE" con superficie aproximada de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Martina Villa Peña, de una fracción del predio "EL TECUANE" con superficie aproximada de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Alberto Villa Peña, de dos fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 14-55-00 (catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) y 16-40-00 (dieciséis hectáreas, cuarenta áreas) y total aproximada de 30-95-00 (treinta hectáreas, noventa y cinco áreas).

Cresencio Gutiérrez Lomelí, de una fracción del predio "CANADA DE LA CAL" (fracción de "Los Achotes") con superficie aproximada de 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

Donaciano Villa Peña, de dos fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) y 21-65-00 (veintiuna hectáreas, sesenta y cinco áreas) y total aproximada de 52-05-00 (cincuenta y dos hectáreas, cinco áreas).

Simón Villa Peña, de tres fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 0-85-00 (cero hectáreas, ochenta y cinco áreas), 21-35-00 (veintiún hectáreas, treinta y cinco áreas) y 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas) y total aproximada de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Nicanor Villa Peña, de dos fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 26-40-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas) y total aproximada de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Cirino Villa Peña, de una fracción del predio "EL TECUANE" con superficie aproximada de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Marcelino Peña Maldonado, de tres fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 10-45-00 (diez hectáreas, cuarenta y cinco áreas), 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) y 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) y total aproximada de 54-30-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas).

María Rosa Peña Maldonado, de una fracción del predio "EL TECUANE" con superficie aproximada de 24-55-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas).

Victoria Peña Maldonado – también conocido como Victoria Peña de Martínez-, de tres fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 1-15-00 (una hectárea, quince áreas) 4-15-00 (cuatro hectáreas, quince áreas) y 20-70-00 (veinte hectáreas, setenta áreas) y total aproximada de 26-00-00 (veintiséis hectáreas).

María de la Luz Peña Maldonado y Nicolás García Peña, de tres fracciones del predio "EL TECUANE" con superficie individual de 13-20-00 (trece hectáreas, veinte áreas), 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) y 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) total aproximada de 53-05-00 (cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas).

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente, así como del material probatorio exhibido por los interesados, a fin de determinar si los predios controvertidos resultan o no afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos capacitados del poblado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", del municipio Villa Purificación, estado de Jalisco. .

Sobre este particular, cabe precisar que de los trabajos técnicos e informativos realizados en un radio de siete kilómetros a partir del lugar donde radican los solicitantes, el doce de enero de mil novecientos setenta, por Luis Fernando Díaz Sánchez, de la parte conducente se conoce que dentro de dicho perímetro se ubican los predios denominados "Los Achotes" y "El Teosinte".

Del diverso informe complementario rendido el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, del comisionado Ricardo González C. se advierte que los predios señalados como de probable afectación, se consideraron por el propio comisionado como pequeñas propiedades tomando en cuenta la superficie y calidad del terreno, además de estar amparados con certificados de inafectabilidad. Misma información que se desprende del informe del técnico Jorge G. Muñoz Ríos, rendido el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, quien agregó, que se encontraban en explotación, dedicados a la agricultura y ganadería, reportes técnicos ambos que no favorecen a las pretensiones de los solicitantes, en razón de que no aportan elementos tendientes a demostrar causal de afectación alguna.

De los trabajos técnicos informativos que fueron practicados por Ricardo González Claustro, contenidos en el informe de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, se desprende que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente se ubican, entre otros, los predios “Los Huizaches”, “El Teosinte”, “El Tecuane”, “Las Chinas”, “El Zapote”, “Los Achiotes”, además se advierte el hecho de que JESUS GARCIA BRAMBILA, aparece como propietario del predio “TEOSINTE” con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas), que adquirió por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam, según resolución de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 126 del Libro 49, de la Sección Primera. MARCELINO PEÑA DOMINGUEZ, aparece como propietario del predio “EL TECUANE” con una superficie de 1,081-00-00 (un mil ochenta y una hectáreas), que adquirió por diligencias de información ad perpetuam, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 6 del Libro 38, de la Sección Primera, a fojas 11 a la 13. APOLONIO PEÑA SERRANO y CIRENIA GARCIA SAVALZA, adquirieron tres fracciones del predio “LAS CHINAS” con superficie total de 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas) mediante diligencias de información ad perpetuam, con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, 50 y 51 del Libro 188, de la Sección Primera, a fojas 128, 1322 y 136. CIRENIA GARCIA DE PEÑA, aparece como propietaria de una fracción de 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio “EL ZAPOTE”, adquiridas mediante diligencias de información ad perpetuam, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52 del Libro 118, de la Sección Primera. ISABEL GUTIERREZ LARA adquirió dos fracciones del predio “LOS ACHOTES” con superficie de 22-25-00 (veintidós hectáreas, veinticinco áreas) cada una, por información ad perpetuam, según inscripción número 11, libro 95, sección primera de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. MARIA SOLEDAD GUTIERREZ VERDIN adquirió una superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio “LAS HIGUERAS O LOS ACHOTES” mediante diligencias de información ad perpetuam, según inscripción número 37, libro 467, sección primera de veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno.

Apreciados los trabajos de referencia como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que todos estos inmuebles fueron fraccionados, habiéndose localizado dedicados a la actividad agrícola y ganadera; sin embargo, de los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se conoce que las fracciones de terreno materia de estudio, fueron segregadas de predios que fueron adquiridos originalmente por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam, tramitadas entre los años de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos noventa y uno, debiendo destacar que la solicitud de dotación se formuló el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (legajos XVI y XLVI, del expediente administrativo)

SEXTO.- Ahora bien, corren agregadas al expediente las pruebas documentales ofrecidas por los interesados así como los alegatos formulados con que pretenden acreditar la inafectabilidad de que gozan la mayoría de los fundos, y la causahabencia, siendo las siguientes:

Del predio “EL TEOSINTE”

➤ Escritura privada de compraventa de dos de febrero de mil novecientos setenta y dos, mediante la cual Luis García Brambila vende a Fidel García Pelayo, quien compra para su menor hijo Ampelio García Pelayo, dos fracciones con superficie individual de 114-30-00 (ciento catorce hectáreas, treinta áreas) y 57-14-00 (cincuenta y siete hectáreas, catorce áreas) que forman una unidad topográfica con extensión superficial aproximada en conjunto de 171-44-00 (ciento setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, hasta el nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, mediante su incorporación bajo el número 1 folios del 2 al 8 del Libro 454, de la Sección Primera. (Tomo III, del juicio agrario).

Historia catastral expedida el veintidós de marzo de dos mil cuatro, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, donde certifica: “...Que en los archivos que se llevan en esta Oficina a mi cargo, se encuentra registrada una propiedad a nombre del C. “AMPELIO GARCIA PELAYO”, bajo cuenta catastral No. 130, del Sector Rústico ubicado en el predio “EL TEOSINTE” dentro de este municipio, con una superficie de 171-14-00 has, con un Valor Fiscal de \$513,420.00 el que se encuentra al corriente de el pago de sus contribuciones, con las siguientes medidas y linderos GENERALES, al NORTE:... este terreno lo adquiere por compra venta a la señorita María de Jesús García Pelayo con fecha 16 de febrero de 1967 y ésta adquiere por compra venta al señor Don J. Jesús García Brambila con fecha 21 de febrero de 1964 y éste adquiere por diligencias de información ad-perpetuam de Blas García con fecha 13 de abril de 1955, y este adquiere de Magdalena Peña con fecha 17 de junio de 1912, hasta aquí por no haber más antecedentes...” (Tomo II, del juicio agrario, foja 76).

Copia certificada del certificado de inafectabilidad agropecuaria número 572588 sin fecha, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de Ampelio García Pelayo, respecto de 5-00-00 (cinco hectáreas) de humedad, 166-44-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. (Tomo III, del juicio agrario).

➤ Escrituras privadas de ocho y quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, mediante las cuales J. Jesús García Brambila vende a Cirila García Brambila, para sí y sus hermanas Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira García Covarrubias, dos fracciones con superficie individual de 15-67-50 (quince hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y 99-15-00 (noventa y nueve hectáreas, quince áreas) con extensión en conjunto de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), documentos que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta, bajo las inscripciones número 30 y 29, libro 204 de la sección primera, en el texto del documento se menciona "...lo que en esta venta enajena el vendedor constituye fracción de lo adquirido por información Ad perpetuum...". (Tomo III, del juicio agrario)

Historia catastral expedida el dieciocho de enero de dos mil seis, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, en la que certifica: "...Que en el catastro que se lleva en esta Oficina para su jurisdicción, se encuentra registrada una propiedad a nombre de la C. GARCIA COVARRUBIAS Y CDAS. CIRILA, los condueños son: Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira García Covarrubias, bajo cuenta catastral No. 118, del Sector Rústico, predio denominado "EL TEOSINTE" ubicado dentro de este municipio, con una superficie de 99-15-00 Has, con un Valor Fiscal de \$366,994.00 y se encuentra al corriente de sus pagos de contribuciones, con las siguientes medidas y linderos generales, al NORTE:... y fue adquirido por compra al señor J. Jesús García Brambila con fecha 15 de octubre de 1979, y este adquiere por información ad-perpetuum de Blas García con fecha 5 de abril de 1955, y este adquiere de Magdalena Peña con fecha 17 de junio de 1912, hasta aquí por no haber más antecedentes..." (Tomo III, del juicio agrario).

Historia catastral expedida el dieciocho de enero de dos mil seis, que señala: "...Que en el catastro que se lleva en esta Oficina para su jurisdicción, se encuentra registrada una propiedad a nombre de la C. GARCIA COVARRUBIAS Y HNOS. CIRILA, los condueños son: Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira García Covarrubias, bajo cuenta catastral No. 683, del Sector Rústico, predio denominado "EL TEOSINTE" ubicado dentro de este municipio, con una superficie de 15-67-50 HAS. con un Valor Fiscal de \$192,176.00 y se encuentra al corriente de sus pagos de contribuciones, con las siguientes medidas y linderos generales, al NORTE:... y fue adquirido por compra al señor J. Jesús García Brambila con fecha 15 de octubre de 1979, y este adquiere por información ad-perpetuum de Blas García con fecha 5 de abril de 1955, y este adquiere de Magdalena Peña con fecha 17 de junio de 1912, hasta aquí por no haber más antecedentes..." (Tomo III, del juicio agrario).

Copia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 574003, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, a favor de Cirila García Covarrubias y Conds., respecto de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional el diecisiete de mayo de ese mismo año. (Legajo III, del juicio agrario).

Escrito de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, dirigido al Delegado de Hacienda, del texto siguiente: "BLAS GARCIA, viudo, mayor de edad, con domicilio conocido en el rancho de "EL TEOSINTE" de este Municipio, mexicano de origen y por nacimiento, exento del Impuesto Federal sobre la Renta y protestando decir verdad, hago ante usted, como encargado de esa oficina, la RECTIFICACION relativa al predio rústico denominado "EL TEOSINTE".- PROCEDENCIA.- Fue adquirido en escritura privada que hice por compra a la señora Magdalena Peña con fecha 3 de noviembre de 1908.- NOMBRE Y SITUACION.- El predio a que hago alusión se encuentra en este Municipio y se denomina "EL TEOSINTE".- MENCION DE LA EXCEDENCIA.- Dentro los linderos señalados y de acuerdo con el plano que para el efecto fue elaborado por el C. Ingeniero Ignacio Pérez Partida, hay una excedencia de Hs. 730-36-00 por lo que las estimamos con un valor de \$ 1,000.00...". (Legajo XLVIII, del expediente administrativo, foja 116)

Escritura pública número 263 de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, del protocolo del notario público número 2 en Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, que contiene la protocolización de las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por J. Jesús García Brambila, para acreditar que es dueño por "prescripción positiva" del predio "Teosinte", con superficie de 750-60-00 (setecientos cincuenta hectáreas, sesenta áreas), de la que se desprende que "El C. Licenciado Jorge Gutiérrez Rosete, encargado del Registro Público de la Propiedad de este partido judicial, Certifica:- Que habiendo hecho una búsqueda en los libros correspondientes al Registro de mi cargo, no encontré registrado a favor de persona alguna el siguiente inmueble:- "Predio rústico denominado "El Teosinte", del Municipio de Villa Purificación, de este Estado, ... Según certificado respectivo que se tuvo a la vista, el inmueble anteriormente descrito se encuentra registrado catastralmente a favor de Blas García..." (Legajo XLVIII, del expediente administrativo, fojas 86 a 90).

Del predio "LAS CHINAS"

➤ Escritura pública número 4907 de dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza donan a su hijo Crispiniano Peña García, tres fracciones del predio con superficie individual de 90-00-00 (noventa hectáreas), 30-35-00 (treinta hectáreas, treinta y cinco áreas) y 12-00-00 (doce hectáreas), y con extensión total aproximada de 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, bajo documento número 29, folios 215 al 225 del Libro 501, de la Sección Primera. (Tomo II, del juicio agrario, foja 793).

Historia catastral expedida el dieciocho de enero de dos mil seis, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, del tenor siguiente: "...C E R T I F I C A.- Que en los archivos que se llevan en esta Oficina a mi cargo, se encuentra registrada una propiedad a nombre del C. "CRISPINIANO PEÑA GARCIA", bajo cuenta catastral no. 105, del Sector Rústico ubicado en el predio "LAS CHINAS" dentro de este municipio, con una superficie de 30-35-00 has...este terreno lo adquiere por donación de los señores Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza de Peña, con fecha 6 de noviembre de 1991 y estos adquieren por protocolización de información Ad-perpetuam a los bienes de J. Cruz Peña y condueños y Leandro Peña y condueños con fecha 22 de febrero de 1967, y estos adquirieron de Apolonio Peña con fecha 10 de marzo en el año 1911, este adquiere de hasta aquí por no haber más antecedentes...". En similares términos se expidieron historias catastrales de las fracciones de 12-00-00 (doce hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas). (Tomo III, del juicio agrario).

Copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agropecuaria 572579 y 572580, y del certificado de inafectabilidad ganadero 573964, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de Cirenía García Zavalza, respecto de 21-50-00 (veintiún hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y agostadero, 38-55-00 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de riego, temporal y agostadero y 90-00-00 (noventa hectáreas) de monte o agostadero, respectivamente, inscritos en el Registro Agrario Nacional los dos primeros el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno y el último el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. (Tomo III, del juicio agrario).

➤ Escritura pública número 4909 de dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza donan a su hija Lucía Peña García, una fracción del predio con superficie individual de 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, hasta el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, bajo documento número 62, folios 427 al 436 del Libro 679, de la Sección Primera. (Tomo II, del juicio agrario, fojas 821 a 824).

Historia catastral expedida el veintidós de marzo de dos mil cuatro, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, donde: "...C E R T I F I C A.- Que en los archivos que se llevan en esta Oficina a mi cargo, se encuentra registrada una propiedad a nombre de la C. "LUCIA PEÑA GARCIA", bajo cuenta catastral no. 903, del Sector Rústico ubicado en el predio "LAS CHINAS" dentro de este municipio, con una superficie de 9-50-00 has...este terreno lo adquiere por donación de Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza de Peña, con fecha 6 de noviembre de 1991 y estos adquieren por protocolización de las diligencias de información Ad-perpetuam a los bienes de J. Cruz Peña y condueños y Leandro Peña y condueños con fecha 22 de febrero de 1967, quienes adquieren según aviso 20 de 1905-1906 el cual no existe en este archivo por haber sido quemado en la época revolucionaria de 1914, hasta aquí por no haber más antecedentes...". (Tomo III, del juicio agrario, foja 824).

Del predio "EL ZAPOTE"

➤ Escritura pública número 4909 de dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza donan a su hija Lucía Peña García, una fracción con superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas), documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, hasta el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, bajo el número 62, folios 427 a 436 del Libro 679, de la Sección Primera. (Tomo II, del juicio agrario, fojas 821 a 824).

➤ Escritura pública número 2809 de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual Lucía Peña García de Villa vende a Alberto García Ruelas, una fracción del predio "El Zapote" conocido como "La Meza" con superficie de 7-55-00 (siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas), documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, bajo el documento número 34, folios 242 al 248 del Libro 698, de la Sección Primera. (Primer Legajo de pruebas, foja 218).

Historia catastral expedida el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, donde: "...CERTIFICA.- Que en los archivos que se llevan en esta Oficina a mi cargo, se encuentra registrada una propiedad a nombre de la C. "LUCIA PEÑA GARCIA", bajo cuenta catastral no. 904, del Sector Rústico ubicado en el predio "LAS CHINAS" dentro de este municipio, con una superficie de 38-45-00 has...este terreno lo adquiere por donación de Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza de Peña, con fecha 6 de noviembre de 1991 y estos adquieren por protocolización de las diligencias de información Ad-perpetuam a los bienes de J. Cruz Peña y condueños y Leandro Peña y condueños con fecha 22 de febrero de 1967, quienes adquieren según aviso 20 de 1905-1906 el cual no existe en este archivo por haber sido quemado en la época revolucionaria de 1914, hasta aquí por no haber más antecedentes...". (Tomo III, del juicio agrario, foja 817).

Historia catastral expedida el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, donde: "...CERTIFICA.- Que en los archivos que se llevan en esta Oficina a mi cargo, se encuentra registrada una propiedad a nombre del C. "ALBERTO GARCIA RUELAS", bajo cuenta catastral no.1011 del Sector Rústico, ubicado en el predio "LA MEZA" de este lugar, con una superficie de 7-55-00 has...y fue adquirido por compraventa a la señora Lucía Peña García de Villa con fecha 03 de febrero de 1997 y éste adquiere por donación de sus padres los señores Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza de Peña, con fecha 6 de noviembre de 1991 y estos adquieren por protocolización de las diligencias de información Ad-perpetuam a los bienes de J. Cruz Peña y condueños y Leandro Peña y condueños con fecha 22 de febrero de 1967, quienes adquieren según aviso número 20 del año 1905-1906 el cual no existe en este archivo por haber sido quemado en la época revolucionaria de 1914, hasta aquí por no haber más antecedentes...". (Segundo Legajo de pruebas, foja 131).

➤ Escritura pública número 4955 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual Marina Peña García vende a J. Carmen Ramírez Peña y J. Natividad Pelayo Llamas, una fracción del predio "El Zapote" con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, bajo el documento número 9, folios 54 al 58 del Libro 723, de la Sección Primera. (Primer Legajo de pruebas, foja 231).

Historia catastral expedida el dieciocho de febrero de dos mil seis, por la Dirección de Catastro Municipal de Villa Purificación, Estado de Jalisco, donde: "...CERTIFICA.- Que en el catastro que se lleva en esta Oficina para su jurisdicción, se encuentra registrada una propiedad a nombre del C. RAMIREZ PEÑA Y CONDUEÑO J. CARMEN, el condueño es: J. NATIVIDAD PELAYO LLAMAS, bajo cuenta catastral no.905 del Sector Rústico, predio denominado "EL ZAPOTE" ubicado dentro del este Municipio, con una superficie de 150-00-00 has...y fue adquirida por compra a Marina Peña García, con fecha 4 de agosto de 1997, y ésta adquiere por donación de su padre el señor Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza de Peña, con fecha 6 de noviembre de 1991 y estos adquieren por protocolización de las diligencias de información Ad-perpetuam tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Autlán, Jalisco, que promovió la señora Cirenía García de Peña para adquirir por prescripción positiva, los predios rústicos correspondientes a las cuentas que en este catastro aparecen registradas a favor de J. Cruz Peña y condueños Leandro Peña y condueños. Con fecha 22 de febrero de 1967, y estos adquieren de Apolonio Peña con fecha 10 de marzo de 1911. ...". (Segundo Legajo de pruebas, foja 221).

Para acreditar que el predio "EL ZAPOTE", goza de inafectabilidad exhibieron la prueba documental consistente en el certificado de inafectabilidad agropecuaria número 572615, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de Cirenía García Zavalza, respecto de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de agostadero y 6-00-00 (seis hectáreas) de riego, inscrito en el Registro Agrario Nacional el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno. (Tercer Legajo de pruebas, foja 1).

Del predio "LAS HIGUERAS o LOS ACHOTES"

➤ Sentencia interlocutoria emitida en el juicio de jurisdicción voluntaria número 571/89 promovido por MARIA SALOME GUTIERREZ VERDIN, el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el juzgado de lo civil en Villa de Purificación, Jalisco, protocolizadas mediante escritura pública número 2,114 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio "Las Higueras" o "Los Achotes" con superficie aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas), el cual según se asentó en la propia sentencia "...no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, motivo por el cual se presentó a promover las presentes diligencias...", documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, bajo el documento número 37, folios 252 al 258 del Libro 467, de la Sección Primera. (Primer Legajo de pruebas, fojas 243 a 249).

Historia catastral expedida por el Director de la Dirección de Catastro Municipal de aquel lugar el dieciocho de enero de dos mil seis, del predio antes reseñado, donde se menciona que el predio lo adquiere por información ad-perpetuam de Eladio Romero y Condueños el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, quien se dice adquirió en mil novecientos.

También exhibo la prueba documental consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 573977, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de María Salomé Gutiérrez Verdín respecto de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. (Segundo Legajo de pruebas, foja 138).

Del predio CAÑADA DE LA CAL “LOS ACHOTES”

➤ Escritura pública número 17,284 de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual se protocolizó la sentencia interlocutoria emitida en el juicio de jurisdicción voluntaria número 174/87 promovido por CRESENCIO GUTIERREZ LOMELI, en el año de mil novecientos ochenta y seis, ante el juzgado de lo civil en Villa de purificación, Jalisco, respecto del predio mencionado con superficie aproximada de 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, del cual “...no existe inscripción alguna a favor de determinada persona en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, como lo demuestro con la copia fotostática del certificado de no inscripción expedido el 13 de julio del año de 1982...”. (Primer Legajo de pruebas, fojas 7 a 15).

Historia catastral expedida por el Director de la Dirección de Catastro Municipal de aquel lugar el ocho de enero de dos mil seis, del predio antes reseñado, donde se menciona que lo adquiere por información ad-perpetuam de Eladio Romero y Condueños con fecha 20 de febrero de 1988, quien se dice adquirió en mil novecientos (segundo legajo de pruebas foja 133).

También exhibió la prueba documental consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 573942, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de Cresencio Gutiérrez Lomelí respecto de 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. (Segundo Legajo de pruebas, foja 220).

Del predio “EL TECUANE”

➤ Escritura pública número 10,243 de veintidós de abril de dos mil cinco, mediante la cual los señores Francisco Villa García, Alberto, Lucía, Cirino, Donaciano, Simón y Martina, todos de apellidos Villa Peña, convienen la disolución de la copropiedad de una fracción del predio con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), quedando en consecuencia, adjudicadas las porciones en la siguiente forma:

Al señor ALBERTO VILLA PEÑA, dos fracciones de 14-55-00 (catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) y 16-40-00 (dieciséis hectáreas, cuarenta áreas).

A la señora LUCIA VILLA PEÑA una fracción de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Al señor CIRINO VILLA PEÑA una fracción de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas).

Al señor DONACIANO VILLA PEÑA dos fracciones de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) y 21-65-00 (veintiún hectáreas, sesenta y cinco áreas).

Al señor SIMON VILLA PEÑA tres fracciones de 0-85-00 (cero hectáreas, ochenta y cinco áreas), 21-35-00 (veintiún hectáreas, treinta y cinco áreas) y 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas).

Al señor NICANOR VILLA PEÑA dos fracciones de 26-40-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas).

A la señora MARTINA VILLA PEÑA una fracción de 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas). (Primer Legajo de pruebas, foja 107)

Certificado de Inafectabilidad agropecuaria número 572145, expedido a favor de DONACIANO VILLA PEÑA Y CONDUEÑOS, respecto de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de monte o agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa.

Historia catastral a nombre de DONACIANO VILLA PEÑA, donde se señala que éste adquirió: “...por adjudicación por herencia de Avelina Peña de Villa con fecha 7 de agosto de 1975, y este adquiere de Marcelino Peña Domínguez con el consentimiento de su esposa la señora Mariana López de Peña con fecha 31 de mayo de 1954, y esta adquiere de Manuel Peña con fecha 15 de agosto de 1941 y este adquiere de don Rafael Peña con fecha 4 de julio de 1905 y este adquiere de Jesús Peña y socios y esto por medio de una manifestación de excedencia con número 258 de 1900;...”. En similares términos se expidieron constancias catastrales al resto de las fracciones. (Segundo Legajo de pruebas, fojas 134 y subsecuentes)

➤ Escritura pública número 9,546 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual Marcelino Peña Maldonado y condueños, declaran que mediante escritura privada de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, adquirieron de Francisco Peña López e Higinia Maldonado de Peña, una fracción de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) del predio “El Tecuane”; siguen declarando

que por escritura privada de cinco de agosto de ese mismo año, adquirieron de los mismos vendedores el resto del predio que también tiene una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), que forman un solo paño de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), las cuales se redujeron a 225-40-00 (doscientas veinticinco hectáreas, cuarenta áreas), sentado lo anterior acordaron disolver la copropiedad, quedando desmembrada de la siguiente manera:

A la señora MARIA DE LA LUZ PEÑA, el usufructo vitalicio y para su hijo NICOLAS GARCIA PEÑA, la nuda propiedad de las fracciones 1, 2 y 4 con superficie de 13-20-00 (trece hectáreas, veinte áreas), 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) y 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas).

A la señora MARIA TRINIDAD PEÑA MALDONADO, el usufructo vitalicio y a sus hijos MARIA DOLORES, EMILIO, LORENZO, IRMA, LETICIA, MARIBEL, LUIS JORGE Y JUDITH de apellidos MARTINEZ PEÑA, la nuda propiedad de la fracción 5 con superficie de 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas); las fracciones 13 y 14 con superficie de 11-70-00 (once hectáreas, setenta áreas) y 19-10-00 (diecinueve hectáreas, diez áreas).

A la señora VICTORIA PEÑA MALDONADO, la fracción 3 con superficie de 1-15-00 (una hectárea, quince áreas), la fracción 11 con superficie de 4-15-00 (cuatro hectáreas, quince áreas) y la fracción 19 con superficie de 20-70-00 (veinte hectáreas, setenta áreas).

Al señor MARCELINO PEÑA MALDONADO, las fracciones 8, 7 y 12 con superficie de 10-45-00 (diez hectáreas, cuarenta y cinco áreas), la fracción 9 con superficie de 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) y la fracción 24 con superficie 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

A la señora MARIA ROSA PEÑA MALDONADO, la fracción número 23 con superficie de 24-55-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas). (Primero Legajo de pruebas, foja 161).

Para demostrar la relación de causahabiente exhibieron Historias catastrales donde se señala que éstos adquirieron: "...por herencia de Avelina Peña de Villa con fecha 7 de agosto de 1975, y esta adquiere de Marcelino Peña Domínguez y Mariana López de Peña, con fecha 31 de mayo de 1954, y estos adquieren por compra a Manuel Peña con fecha 15 de agosto de 1941 y este adquiere de don Rafael Peña con fecha 4 de julio de 1905 y este adquiere de Jesús Peña y socios y esto por medio de una manifestación de excedencia con número 258 de 1900;...". En similares términos se expidieron constancias catastrales al resto de las fracciones. (Segundo Legajo de pruebas, fojas 135 y subsecuentes)

➤ Escritura pública número 132 de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual Marcelino Peña Maldonado vende a Silvino García Gómez para sus menores hijos Carmen, María de Jesús, Marcos, Irene, Francisco, Enedina y Catalina todos de apellidos García Peña, una fracción del predio "El Tecuane" con superficie aproximada de 271-20-00 (doscientas setenta y una hectáreas, veinte áreas), registrada bajo el número 43, del libro 47 de la sección primera de la oficina del Registro Público de la Propiedad en Autlán de Navarro, Jalisco. El vendedor declaró que la finca enajenada la adquirió por prescripción positiva en la información Ad- perpetuum promovida ante el juzgado de primera instancia según aparece de la escritura de protocolización número 264 otorgada el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 6, libro 38, sección primera, a fojas de la once a la trece.

Para demostrar la relación de causahabiente exhibieron Historias catastrales donde se señala que éstos adquirieron: "...por compra a Marcelino Peña Domínguez y Mariana López de Peña, con fecha 31 de mayo de 1954, y estos adquieren por compra a Manuel Peña con fecha 15 de agosto de 1941 y este adquiere de don Rafael Peña con fecha 4 de julio de 1905 y este adquiere de Jesús Peña y socios y esto por medio de una manifestación de excedencia con número 258 de 1900;...". En similares términos se expidieron constancias catastrales al resto de las fracciones. (Segundo Legajo de pruebas, foja 230)

Certificado de Inafectabilidad agrícola número 570645, expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de CARMEN GARCIA PEÑA Y CONDUEÑOS, respecto de 4-00-00 (cuatro hectáreas) de temporal, inscrito en el Registro Agrario Nacional en el mismo año (segundo legajo de pruebas foja 240).

También corre agregada al expediente, escritura pública número 264 de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, del protocolo del notario público número 1 en Autlán de Navarro, estado de Jalisco, que contiene la protocolización de las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por Marcelino Peña Domínguez, respecto del predio "Tecuane", con superficie de 1,081-20-00 (mil ochenta y una hectáreas, veinte áreas), de la que se desprende que el predio de referencia, lo venía poseyendo desde quince años antes, en forma pública, pacífica, continua y en calidad de propietario, ya que "...no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de éste Partido Judicial, a favor de persona alguna, según lo justifico con el certificado expedido por el Encargado de dicho Registro...". Según el asiento registral, este inmueble se fraccionó de la siguiente forma: 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) pasaron a Rosendo

Peña López, según consta en la inscripción número 37 del libro número 47 de la sección primera, foja 108 de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) pasaron a Francisco Peña López, según consta en la inscripción número 41 del libro número 47 de la sección primera, foja 119 de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) pasaron a favor de Avelina Peña de Villa, según consta en la inscripción número 42 del libro número 47 de la sección primera, foja 122 de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y 271-20-00 (doscientas setenta y una hectáreas, veinte áreas) pasaron a los menores Carmen, María de Jesús, Marcos, Irene, Francisco, Enedina y Catalina, todos de apellidos García Peña, según consta en la inscripción número 43 del libro número 47 de la sección primera, foja 124 de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; (Tomo II, del juicio agrario, fojas 743 a 747 reverso).

SEPTIMO.- Previo al análisis de fondo de la cuestión controvertida, resulta relevante destacar las disposiciones legales siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas tiene el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas...

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial...

CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer, por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS de veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Artículo 20.- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la mismo a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 60.- Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contrata, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Artículo 90.- Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y a los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará conforme al artículo 12.

Artículo 20.- La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción a los trámites y formalidades establecidas en esta ley, confiere al adquiriente la propiedad del terreno contra la Nación, y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad a la adjudicación o que, habiéndose opuesto a ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción u otro título legal.

Artículo 44.- Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience a regir, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y a la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que abrogó todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías.

Artículo 3.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se consideraran, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I.- Baldíos;
- II.- Nacionales, y
- III.- Demasías.

Artículo 79.- Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno a la hacienda pública.

Artículo 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 88.- Los terrenos materia de esta Ley, no podrán ser embargados, ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula.

REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA.

Artículo 13.- Los propietarios promoventes de inafectabilidades deberán acreditar sus derechos de propiedad en la forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas...

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.

Artículo 101.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

- I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen las superficie señalada como máximo inafectable de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;
- II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor;
- III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado, y
- IV.- En los demás casos que esta ley señale.

OCTAVO.- Ahora bien, es importante resaltar que la solicitud de tierras del poblado de que se trata, es de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente se ubican los predios "Los Huizaches", "El Teosinte", "El Tecuane", "Las Chinas", "El Zapote" y "Los Achiotes", los cuales se encuentran debidamente aprovechados, dedicados a la agricultura y a la ganadería.

Valorados los documentos públicos y privados que han quedado reseñados en el considerando sexto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se tiene por demostrado:

Que según las historias catastrales y las escrituras respectivas de los terrenos que son materia de estudio, se llega al conocimiento de que Blas García adquirió de Magdalena Peña el diecisiete de julio de mil novecientos doce, un predio denominado "El Teosinte", con superficie de 14-24-00 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas); que el propio Blas García en el año de mil novecientos cincuenta manifestó ante la Oficina de Hacienda como excedencias de dicho predio una superficie de 730-36-00 (setecientas treinta hectáreas, treinta y seis áreas), que sumadas hacen un total de 744-60-00 (setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas).

Que fue en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, durante la vigencia de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que Jesús García Brambila, causante de Ampelio García Pelayo; Cirila, Matilde, Martina, Baudelia, Leonor y Elvira todas de apellidos García Cobarrubias, promovió diligencias de información ad perpetuam para que le fuera adjudicado el predio en referencia, con superficie de 750-60-00 (setecientas cincuenta hectáreas, sesenta áreas), quedando inscritas dichas diligencias en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, bajo el número 126, libro 49, sección primera, foja 296.

Ahora bien, en el año de mil novecientos doce, Blas García adquirió el predio "El Teosinte", y fue hasta el año de mil novecientos cincuenta en que hizo manifestación de excedencias del inmueble ante la oficina de Hacienda, fecha en que se encontraba vigente la LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS, de veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, que disponía expresamente que para adquirir terrenos baldíos debían denunciarse por cualquier interesado y que la adjudicación con sujeción a los trámites y formalidades que establecía la propia Ley confería al adquirente la propiedad del terreno. Asimismo preveía que cualquier individuo podía prescribir hasta cinco mil hectáreas, por lo tanto, si no se llevó a cabo el procedimiento previsto por el citado ordenamiento legal para la adquisición del predio por parte del entonces poseionario con las formalidades que establecía la propia ley, no queda acreditada la propiedad del terreno, además de que tampoco se realizó el trámite respectivo para adquirirlo mediante prescripción.

La Ley antes citada, fue abrogada por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que entró en vigor el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que disponía en el artículo 86, que los terrenos baldíos, nacionales o demasías no prescriben y que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos que establece la propia Ley, la cual se encontraba vigente en la fecha en que Jesús García Brambila tramitó las diligencias de información ad perpetuam, de ahí que la escritura respectiva carece de eficacia jurídica.

Y que el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Agraria, establece que los títulos sobre terrenos baldíos expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos.

De la misma forma queda plenamente acreditado en el expediente, con las pruebas documentales que han quedado reseñadas y transcritas en la parte que interesa en el considerando sexto de la presente sentencia, que los predios "El Tecuane", "Cañada de la Cal o Los Achotes" y "Las Higueras o Achotes", fueron adquiridos mediante diligencias de información ad-perpetuam, promovidas por Marcelino Peña Dominguez en el año de mil novecientos cincuenta y uno; por Crescencio Gutiérrez Lomeli en mil novecientos ochenta y ocho, bajo el expediente 174/87 y por María Salomé Gutiérrez Verdín en mil novecientos ochenta y nueve en el expediente número 571/89, respectivamente. Así también se demuestra con las documentales de referencia que originalmente se reconoció la posesión y propiedad de los predios "El Zapote" y "Las Chinas", a Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza, conforme a las diligencias de información ad perpetuam que tramitaron en su oportunidad, donde manifestaron venir poseyendo los citados inmuebles, y exhibieron constancias de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por tanto, las informaciones ad perpetuam que constituyen el origen de las propiedades materia de estudio, resultan nulas de pleno derecho ya que no existe una declaratoria de terreno nacional y menos que las informaciones ad perpetuam, se hayan derivado de una propiedad privada, sin que al efecto sea necesario una declaratoria judicial en ese sentido, como se desprende del criterio del Poder Judicial Federal, que tiene como registro 194,637, del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS AGRARIOS. ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO CELEBRADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SON INEXISTENTES. El artículo 75 del mencionado ordenamiento legal preceptuaba que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general de los que le correspondían sobre los bienes del ejido del que formaban parte, eran inembargables, inalienables e imprescriptibles, que no podían gravarse por ningún concepto, y que los actos realizados en contravención de ese numeral eran inexistentes. Por tanto, no es menester que, previamente, se obtenga, mediante la acción de nulidad, la ineficacia jurídica de un acto de enajenación de derechos, a través de la declaración judicial respectiva, justo, porque, por disposición legal expresa, los indicados actos son inexistentes, ya que únicamente se requiere que la nulidad sea declarada por autoridad judicial cuando no existe norma legal expresa que establezca la nulidad de pleno derecho".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 190/98. Mercedes Suárez Flores. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Por otra parte, conviene precisar que el origen y sustento que sirvió de base para la obtención de los certificados de inafectabilidad siguientes:

Número C.I.A. 572615, expedido a favor de Cirenía García Zavalza, del predio "El Zapote", con superficie de 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas).

Número C.I.A. 572145, expedido a nombre de Donaciano Villa Peña y condueños, del predio "El Tecuane", con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

Número C.I.A. 570645, expedido a nombre de Carmen García Peña y Condueños, del predio "El Tecuane" con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

Número C.I.A.572579, del predio "Fracción de las Chinas", con superficie de 21-50-00 Hectáreas; Número C.I.A.572580, del predio "Fracción las Chinas y Huizaches", con superficie de 38-55-00 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas) y 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas) y C.I.A. 573964, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), los tres certificados expedidos a favor de Cirenía García Zavalza.

Número C.I.A.572588, expedido a favor de Ampelio García Pelayo, del predio "El Teosinte", con superficie de 171-44-00 (ciento setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas).

Número C.I.G. 573977, expedido a favor de Maria Salome Gutiérrez Verdín, que ampara el predio "Las Higueras", con superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas).

Número C.I.G. 574003, expedido a favor de Cirila García Covarrubias y Condueños, que ampara el predio "El Teosinte", con superficie de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

Número C.I.A. 570645, expedido a favor de Carmen García Peña y Condueños, que ampara el predio "El Tecuane", con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

Número C.I.G. 573964, expedido a favor de Cirenía García Zavalza, que ampara el predio "Fracción Las Chinas", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas).

Número C.I.G. 573942, expedido a favor de Crescencio Gutiérrez Lomelí, que ampara el predio "Cañada de la Cal", con superficie de 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

Expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, lo constituye la posesión que detentan, ya que en el trámite de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes para la expedición de los certificados en comento, exhibieron constancias de posesión y de explotación signadas por la autoridad municipal, lo cual no significa que deban considerarse como pequeñas propiedades inafectables, ya que conforme al artículo 27 Constitucional y los numerales 13, 14, 15, 27 y 41 de la derogada ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y demás relativos del Reglamento de Inafectabilidad, ordenamientos que resultan aplicables con fundamento en el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, el único que podía expedir títulos de terrenos nacionales, constituyendo la propiedad privada, así como expedir certificados de inafectabilidad, era el Ejecutivo Federal.

Además, si los predios materia de controversia fueron adquiridos con motivo de las diligencias de información ad perpetuam, de los cuales provienen las fracciones a que se refieren las escrituras de las tierras que amparan los certificados de inafectabilidad de referencia, al carecer de eficacia jurídica y en el caso, quedar plenamente demostrado que son nulas de pleno derecho las informaciones ad perpetuam de las cuales deriva la presunta propiedad de los quejosos en el juicio de garantías 346/2007-6 relacionado con el toca de revisión 177/2009, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por ende, los certificados de inafectabilidad citados resultan inexistentes ya que nunca nacieron a la vida jurídica por falta de objeto que pueda ser materia de los mismos, conforme a lo previsto por el artículo 2224 del Código Civil Federal, ya que como quedó evidenciado no fueron expedidos sobre una propiedad privada, sino sobre terrenos baldíos propiedad de la Nación; se robustece la inexistencia de los certificados de inafectabilidad de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia visible bajo el número de registro 238,254, cuyo rubro dice: AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. ES INEXISTENTE", en cuyo texto, se afirma que es inexistente un certificado de inafectabilidad que se refiere a tierras que no son propiedad de persona física o moral alguna, lo que se actualiza en la especie, ya que el origen de las propiedades que defienden los inconformes en el juicio de amparo, lo constituyen unas informaciones ad perpetuam, que son nulas al referirse a unos terrenos baldíos, toda vez que no quedó probado en autos que se trate de un terreno nacional que cuente con declaratoria en ese sentido y menos aún que las superficies de que se trata, tengan como antecedente una propiedad sujeta al régimen privado.

Robustece lo anterior, la tesis con número de registro 237.379, correspondiente a la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el volumen 187-192 Tercera Parte, página 118., con el rubro y texto siguiente:

"INEXISTENCIA JURIDICA EN MATERIA AGRARIA.- Aun cuando es cierto que en el derecho común a la inexistencia se le da el mismo tratamiento que a las nulidades, y éstas por regla general deben ser declaradas por la autoridad judicial competente, también es cierto que tales principios son inoperantes en la materia agraria, en atención a que en esta legislación expresamente se instituye la figura jurídica de la inexistencia respecto de los actos que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley. Tal es el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que acoge a la inexistencia, la cual fue establecida también por los anteriores ordenamientos sobre la materia que en seguida se mencionan: Código Agrario de 1934 (artículo 117), Código Agrario de 1940 (artículo 122), Código Agrario de 1942 (artículo 139). El mismo principio de la inexistencia está, igualmente, previsto en relación con los diversos actos a que se contraen los artículos 210, 213, 214, 215 y 217 del ordenamiento en vigor."

Amparo en revisión 4426/73. Canaleja, S.A. y otras. 12 de marzo de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Aunado a ello, de la lectura del expediente no se advierte que Jesús García Brambila, Marcelino Peña Domínguez, y Apolonio Peña Serrano y Cirenía García Zavalza, causantes de Ampelio García Pelayo y otros, así como Cresencio Gutiérrez Lomeli, María Salomé Gutiérrez Verdin hubieren acreditado que llevaron a cabo el procedimiento previsto por la Ley de la materia vigente en la fecha en que tramitaron las diligencias de información ad perpetuam, de donde se desprende que los documentos con que se pretende acreditar la propiedad de los terrenos que nos ocupan, son ineficaces y en consecuencia dichas adquisiciones resultan nulas de pleno derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del tenor siguiente: "Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública.". "Art. 88. Los terrenos materia de esta ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula."

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis contenida en el apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Página 629, del tenor siguiente:

"INFORMACION AD-PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- Información ad-perpetuam que sólo se decreta cuando se trate de acreditar, algún hecho, o justificar un derecho, en los que tenga interés más que la persona que los solicite, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley puesto que la misma, ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, Página 1603.- Chavarría Tranquilino.- Tomo XXXVI, Página 509.- Orozco Teóculo.- Tomo XXXVIII Página 1302.- Solórzano Amadeo.- Tomo XLI, Página 1259.- Conde Onofre.- Tomo XLII, Página 1539.- Miguel Llovera y Cía.- Sucs."

Por los razonamientos anteriormente expuestos, y toda vez que no se siguió el procedimiento que debía seguirse para adquirir terrenos propiedad de la Nación, conforme a los ordenamientos legales vigentes en aquél entonces, ya fuera de manera onerosa o mediante prescripción, no queda demostrado el origen de la propiedad. Además de lo anterior, LA LEY DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES Y DEMASIAS, que abrogó la ley de mil ochocientos noventa y cuatro antes referida, establecía que dichos terrenos son imprescriptibles, y si durante su vigencia se tramitaron las diligencias de información ad perpetuam que sirven de antecedente de la propiedad de los quejosos en el juicio de amparo que se cumplimenta, las mismas resultan ineficaces como títulos de propiedad; por lo tanto, si los terrenos materia de controversia no han sido deslindados ni medidos, se consideran baldíos propiedad de la Nación, mismos que conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben destinarse preferentemente a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal; con fundamento en dicho precepto legal, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que

resultan aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, que si bien los derogó, en el párrafo segundo del propio precepto legal dispone que en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a dicha ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la misma.

En ese tenor, los predios que defienden Ampelio García Pelayo; Cirila, Matilde Martina, Baudelia, Leonor y Elvira, todas de apellidos García Covarrubias; Crispiniano Peña García; Lucía Peña García; Alberto García Ruelas; J. Carmen Ramírez Peña; J. Natividad Pelayo Llamas; María Salomé Gutiérrez Verdín; Francisco Javier García Peña –también conocido como Javier García Peña-; Enedina García Peña; Emilio y Maribel, ambos de apellidos Martínez Peña; Alberto Villa Peña; Crescencio Gutiérrez Lomelí, todos ellos por su propio derecho y en representación de Simón, Nicanor, Cirino, Martina y Lucía, todos de apellidos Villa Peña; María Trinidad Peña Maldonado –también conocida como Ma. Trinidad Peña de Martínez- por su propio derecho y en representación de Marcelino, María Rosa y Victoria, todos de apellidos Peña Maldonado –ésta última también conocida como Victoria Peña de Martínez-; María Dolores Martínez Peña, por su propio derecho y en representación de Lorenzo, Irma Leticia, Luis Jorge y Judith, todos de apellidos Martínez Peña, María de la Luz Peña Maldonado, por su propio derecho y en representación de Nicolás García Peña; resultan afectables conforme a las disposiciones legales antes señaladas, para beneficiar al poblado “LAS PALMITAS Y ANEXOS”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

Superficie, que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil, y deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión 177/2009, que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 346/2007-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; y

RESUELVE

PRIMERO.- Son inexistentes los certificados de inafectabilidad C.I.A. 572615, expedido a favor de Cirenía García Zavalza, del predio “El Zapote”, con superficie de 346-00-00 Hectáreas; C.I.A. 572145, expedido a nombre de Donaciano Villa Peña y condueños, del predio “El Tecuane”, con superficie de 270-00-00 Hectáreas; C.I.A. 570645, expedido a nombre de Carmen García Peña y Condueños, del predio “El Tecuane” con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); C.I.A.572579, con superficie de 21-50-00 Hectáreas, C.I.A.572580, con superficie de 38-55-00 Hectáreas y C.I.A. 573964, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de mala calidad, los tres del predio “Fracción las Chinas y Huizaches” expedidos a favor de Cirenía García Zavalza; C.I.A.572588, expedido a favor de Ampelio García Pelayo, del predio “El Teosinte”, con superficie de 171-44-00 Hectáreas; C.I.G. 573977, expedido a favor de María Salome Gutiérrez Verdín, que ampara el predio “Las Higueras”, con superficie de 28-00-00 hectáreas; C.I.G. 574003, expedido a favor de Cirila García Covarrubias y Condueños, que ampara el predio “El Teosinte”, con superficie de 114-82-50 hectáreas; C.I.A. 570645, expedido a favor de Carmen García Peña y Condueños, que ampara el predio “El Tecuane”, con superficie de 4-00-00 hectáreas; C.I.G. 573942, expedido a favor de Crescencio Gutiérrez Lomelí, que ampara el predio “Cañada de la Cal”, con superficie de 66-60-00 hectáreas, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, así como los acuerdos respectivos que les dieron origen, por las razones expuestas en el considerando octavo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se afectan para dotar al poblado “LAS PALMITAS Y ANEXOS”, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, del predio “Tiosinte” 171-44-00 (ciento setenta y un hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de las que se ostenta como propietario Ampelio García Pelayo y 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de las que se ostentan como propietarios Cirila García Covarrubias y Condueños; del predio “Las Chinas”, 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietario Crispiniano Peña García; de los predios “Las Chinas” y “El Zapote” 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de las que se ostenta como propietaria Lucía Peña García (restando la superficie enajenada a Alberto García Ruelas le

quedan 47-95-00 (cuarenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas); de "Higueras o Achotes" 23-00-00 (veintitrés hectáreas) con C.I.G. que ampara 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de las que se ostenta como propietaria María Salomé Gutierrez Verdin; "Cañada de la Cal" (fracción de "los Achotes") 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de las que se ostenta como propietario Cresencio Gutierrez Lomeli; del predio "Tecuane" 271-20-00 (doscientas setenta y un hectáreas, veinte áreas) de las que se ostenta como propietario Francisco Javier García Peña y Coopropietarios; de ese mismo predio 32-40-00 (treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostentan como copropietarios Emilio Martínez Peña, María Trinidad Peña Maldonado y otros.; del predio "El Zapote" 7-55-00 (siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietario Alberto García Ruelas; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de las que se ostenta como propietario J. Carmen Ramírez Peña y J. Natividad Pelayo Llamas; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria Lucia Villa Peña; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria Martina Villa Peña; 30-95-00 (treinta hectáreas, noventa y cinco áreas) de las que se ostenta como propietaria Alberto Villa Peña; 52-05-00 (cincuenta y dos hectáreas, cinco áreas) de las que se ostenta como propietario Donaciano Villa Peña; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria Simón Villa Peña; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietario Nicanor Villa Peña; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietario Cirino Villa Peña; 54-30-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) de las que se ostenta como propietario Marcelino Peña Maldonado; 24-55-00 veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietaria María Rosa Peña Maldonado; 26-00-00 (veintiséis hectáreas) de las que se ostenta como propietaria Victoria Peña Maldonado, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil. Los terrenos afectados deberán ser localizados de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore.

TERCERO.- Se encuentra "firme e intocada" la afectación de la superficie que no fue materia de amparo, de los predios que a continuación se mencionan : "El Teosinte." Con superficie total de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas); "El Tecuane" con superficie total de 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas); "El Zapote" con superficie de 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas); "Los Achotes" con superficie total de 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas). Superficies todas que resultaron afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, y cinco de junio de dos mil siete, por las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conoció del amparo en revisión 177/2009, que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 346/2007-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López.**- Rúbrica.